

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2067 DE LA COMISIÓN**
de 19 de diciembre de 2018
relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la
Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(DO L 334 de 31.12.2018, p. 94)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2084 de la Comisión de 14 de diciembre de 2020	L 423	23	15.12.2020
► <u>M2</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1321 de la Comisión de 8 de mayo de 2024	L 1321	1	13.5.2024

▼B**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2067 DE LA COMISIÓN****de 19 de diciembre de 2018****relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1***Objeto**

El presente Reglamento regula la verificación de los informes presentados con arreglo a la Directiva 2003/87/CE y la acreditación y supervisión de los verificadores.

▼M2

También regula, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, el reconocimiento mutuo de los verificadores y la evaluación por pares de los organismos nacionales de acreditación con arreglo al artículo 15 y al artículo 30 *septies* de la Directiva 2003/87/CE.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento será de aplicación a lo siguiente:

- a) la verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero producidas a partir del 1 de enero de 2019, notificadas con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2003/87/CE, y a la verificación de los datos pertinentes para la actualización de los parámetros de referencia *ex ante* y para la determinación de la asignación gratuita de derechos de emisión a las instalaciones conforme al artículo 10 *bis* de dicha Directiva;
- b) la verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero producidas a partir del 1 de enero de 2025, notificadas por la entidad regulada con arreglo al artículo 30 *septies* de la Directiva 2003/87/CE.

▼B*Artículo 3***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Directiva 2003/87/CE y en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, se aplicarán las siguientes:

- 1) «riesgo para la detección»: riesgo de que el verificador no detecte una inexactitud importante;

▼M2

- 2) «acreditación»: atestiguación por un organismo nacional de acreditación de que un verificador cumple los requisitos establecidos en normas armonizadas, tal como se definen estas en el artículo 2, punto 9, del Reglamento (CE) n.º 765/2008, y asimismo los establecidos en el presente Reglamento para realizar, de acuerdo con lo previsto en el mismo, la verificación del informe de un titular u operador de aeronaves o del informe de una entidad regulada en virtud del presente Reglamento;

▼ M1

- 3) «verificador»: persona jurídica que realiza actividades de verificación con arreglo al presente Reglamento y que está acreditada por un organismo nacional de acreditación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 y al presente Reglamento, o persona física autorizada de otro modo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de ese mismo Reglamento, en el momento de emitir el informe de verificación;

▼ B

- 4) «verificación»: conjunto de actividades realizadas por un verificador para emitir un informe de verificación con arreglo al presente Reglamento;

▼ M2

- 5) «inexactitud»: omisión, tergiversación o error en los datos notificados por el titular, operador de aeronaves o entidad regulada, excluida la incertidumbre permitida en virtud del artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;
- 6) «inexactitud importante»: inexactitud que, en opinión del verificador, considerada individualmente o agregada a otras, rebasa el grado de importancia o afecta al tratamiento que la autoridad competente dé al informe del titular u operador de aeronaves o al informe de la entidad regulada;

▼ M1

- 6 *bis*) «informe anual sobre el nivel de actividad»: informe presentado por un titular de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión ⁽¹⁾;

▼ M2

- 6 *ter*) «informe de la entidad regulada»: informe anual de emisiones presentado por la entidad regulada con arreglo al artículo 75 *septdecies* del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;

- 7) «informe del titular u operador de aeronaves»: informe anual de emisiones que ha de presentar el titular u operador de aeronaves con arreglo al artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, informe de datos de referencia presentado por el titular de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión ⁽²⁾, informe de datos de un nuevo entrante presentado por el titular conforme al artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento o informe anual sobre el nivel de actividad;

▼ B

- 8) «alcance de la acreditación»: actividades mencionadas en el anexo I para las que se solicita o se ha concedido acreditación;
- 9) «competencia»: aptitud para aplicar conocimientos y capacidades a fin de desempeñar una actividad;

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de la Comisión, de 31 de octubre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de las disposiciones adicionales de ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión debido a modificaciones del nivel de actividad (DO L 282 de 4.11.2019, p. 20).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 59 de 27.2.2019, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/331/oj).

▼ B

- 10) «grado de importancia»: umbral cuantitativo o límite por encima del cual las inexactitudes, consideradas individualmente o agregadas a otras, pasan a considerarse importantes;

▼ M2

- 11) «sistema de control»: evaluación de riesgos y conjunto completo de actividades de control del titular, operador de aeronaves o entidad regulada, incluida la gestión continua de las mismas, que este haya establecido, documentado, aplicado y mantenido de conformidad con el artículo 59 o el artículo 75 *sexdecies* del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, o con el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, según proceda;

- 12) «actividad de control»: cualquier acto realizado o medida aplicada por un titular, operador de aeronaves o entidad regulada para mitigar riesgos inherentes;

▼ B

- 13) «irregularidad»: alguno de los siguientes conceptos:

▼ M2

- a) a los efectos de la verificación del informe de emisiones de un titular o de una entidad regulada, cualquier acto u omisión del titular o entidad regulada que sea contrario al permiso de emisión de gases de efecto invernadero y a los requisitos del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente;

- b) a los efectos de la verificación del informe de emisiones de un operador de aeronaves, cualquier acto u omisión del operador de aeronaves que sea contrario a los requisitos del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente;

▼ M1

- c) a los efectos de la verificación del informe de datos de referencia presentado por el titular conforme al artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión o del informe de datos de un nuevo entrante presentado por el titular conforme al artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento o el informe sobre el nivel de actividad anual, cualquier acto u omisión del titular que sea contrario a los requisitos del plan sobre la metodología de seguimiento;

▼ B

- d) a los efectos de la acreditación prevista en el capítulo IV, cualquier acto u omisión del verificador que sea contrario a los requisitos del presente Reglamento;

▼ M2

- 14) «emplazamiento»:

- a) a los efectos de la verificación del informe de emisiones de un operador de aeronaves, lugares donde se define y gestiona el proceso de seguimiento, incluidos los lugares donde se controlan y almacenan los datos y la información pertinentes;

- b) a los efectos de la verificación del informe de emisiones de la entidad regulada, lugares donde se define y gestiona el proceso de seguimiento, incluidos los lugares en los que la entidad regulada determina, controla y almacena los datos pertinentes y la información sobre las cantidades de combustible despachado a consumo por la entidad regulada para su consumo en las actividades enumeradas en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE;

▼ M2

- 15) «entorno de control»: entorno en el que funciona el sistema de control interno y actuaciones generales de la dirección de un titular, operador de aeronaves o entidad regulada para garantizar el conocimiento de dicho sistema de control interno;
- 16) «riesgo inherente»: propensión de un parámetro del informe del titular u operador de aeronaves o del informe de la entidad regulada a ser objeto de inexactitudes que puedan ser importantes, consideradas individualmente o agregadas a otras, antes de tener en cuenta el efecto de las eventuales actividades de control correspondientes;
- 17) «riesgo para el control»: propensión de un parámetro del informe del titular u operador de aeronaves o del informe de la entidad regulada a ser objeto de inexactitudes que puedan ser importantes, consideradas individualmente o agregadas a otras, que el sistema de control no evita, o no detecta y corrige en el momento oportuno;
- 18) «riesgo para la verificación»: riesgo, en función del riesgo inherente, del riesgo para el control y del riesgo para la detección, de que el verificador formule un dictamen de verificación inadecuado cuando el informe del titular u operador de aeronaves o el informe de la entidad regulada no está exento de inexactitudes importantes;
- 19) «certeza razonable»: grado elevado pero no absoluto de certeza, expresado de forma explícita en el dictamen de verificación, de que el informe del titular u operador de aeronaves o el informe de la entidad regulada objeto de verificación no contiene inexactitudes importantes;

▼ B

- 20) «procedimientos analíticos»: análisis de las fluctuaciones y de las tendencias de los datos, incluido el análisis de las relaciones de los datos que no sean coherentes con otra información pertinente o que se desvíen de las cantidades previstas;

▼ M2

- 21) «documentación de verificación interna»: toda la documentación interna que un verificador ha recopilado para registrar todas las pruebas documentales y la justificación de las actividades realizadas para la verificación del informe de un titular u operador de aeronaves o del informe de una entidad regulada;
- 22) «auditor principal del RCDE UE»: auditor del RCDE UE encargado de dirigir y controlar el equipo de verificación, encargado de realizar la verificación de los informes de un titular u operador de aeronaves o de los informes de una entidad regulada y elaborar informes al respecto;
- 23) «auditor del RCDE UE»: persona física miembro de un equipo de verificación responsable de realizar la verificación del informe de un titular u operador de aeronaves o del informe de una entidad regulada, y que es distinto del auditor principal del RCDE UE;

▼B

- 24) «experto técnico»: persona que proporciona experiencia y conocimientos especializados detallados en una materia específica necesaria para el desempeño de las actividades de verificación a los efectos del capítulo III y para el desempeño de las actividades de acreditación a los efectos del capítulo V;
- 25) «grado de certeza»: grado de certeza que el verificador aporta al informe de verificación, sobre la base del objetivo de reducir el riesgo para la verificación con arreglo a las circunstancias del trabajo de verificación;
- 26) «evaluador»: persona designada por un organismo nacional de acreditación para realizar, de forma individual o como parte de un equipo de evaluación, la evaluación de un verificador de conformidad con el presente Reglamento;
- 27) «evaluador principal»: evaluador al que se encomienda la responsabilidad general de la evaluación de un verificador de conformidad con el presente Reglamento;
- 28) «informe de datos de referencia»: informe presentado por un titular de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de la Comisión ►**M1** 2019/331 ◀;
- 29) «informe de datos de un nuevo entrante»: informe presentado por un titular de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento de la Comisión ►**M1** 2019/331 ◀;

▼M1

- 30) «período de notificación del nivel de actividad»: período aplicable anterior a la presentación del informe sobre el nivel de actividad anual de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842.

*Artículo 4***Presunción de conformidad**

En los casos en que un verificador demuestre su conformidad con los criterios establecidos en las normas armonizadas pertinentes, tal como se definen estas en el artículo 2, punto 9, del Reglamento (CE) n.º 765/2008, o con partes de las mismas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se presumirá, con excepción del artículo 7, apartados 1 y 4, del artículo 22, del artículo 27, apartado 1, y de los artículos 28, 31 y 32, que cumple los requisitos establecidos en los capítulos II y III del presente Reglamento en la medida en que las normas armonizadas aplicables se refieran a dichos requisitos.

▼B*Artículo 5***Marco general de la acreditación**

En los casos en que el presente Reglamento no contenga disposiciones específicas sobre la composición de los organismos nacionales de acreditación o sobre las actividades y requisitos vinculados a la acreditación, se aplicarán las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

▼ M2

CAPÍTULO II

VERIFICACIÓN DE LOS INFORMES DEL TITULAR U OPERADOR DE AERONAVES**▼ B***Artículo 6***Fiabilidad de la verificación****▼ M2**

Los informes de emisiones, los informes de datos de referencia, los informes de datos de nuevos entrantes o los informes anuales sobre el nivel de actividad que hayan sido verificados serán fiables para los usuarios. Recogerán fielmente lo que pretendan recoger o lo que quepa esperar razonablemente que recogen.

▼ B

El proceso de verificación del informe del titular o del operador de aeronaves constituirá una herramienta eficaz y fiable de apoyo a los procedimientos de control y de aseguramiento de la calidad, ofreciendo información sobre lo que un titular u operador de aeronaves puede hacer para mejorar los resultados del seguimiento y la notificación de las emisiones o de los datos pertinentes a efectos de la asignación gratuita.

*Artículo 7***Obligaciones generales del verificador**

1. El verificador realizará la verificación y las actividades requeridas por este capítulo con la finalidad última de entregar un informe de verificación que concluya con certeza razonable que el informe del titular u operador de aeronaves está libre de inexactitudes importantes.
2. El verificador planificará y realizará la verificación con una actitud de escepticismo profesional, reconociendo que puede haber circunstancias que causen inexactitudes importantes en la información contenida en el informe del titular u operador de aeronaves.
3. El verificador deberá llevar a cabo su verificación velando por el interés general y de forma independiente respecto al titular u operador de aeronaves y respecto a las autoridades competentes responsables de la Directiva 2003/87/CE.
4. Durante la verificación, el verificador evaluará si:

▼ M1

- a) el informe del titular u operador de aeronaves está completo y cumple los requisitos establecidos en el anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, en el anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, según proceda;

▼ M2

- b) el titular u operador de aeronaves ha actuado cumpliendo los requisitos del permiso de emisión de gases de efecto invernadero y del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente, cuando la verificación se refiera al informe de emisiones de un titular, y los requisitos del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente, cuando se refiera a la verificación del informe de emisiones de un operador de aeronaves;

▼ M1

- c) en el caso de la verificación del informe de datos de referencia de un titular, del informe de datos de un nuevo entrante o del informe anual sobre el nivel de actividad, el titular ha actuado de conformidad con los requisitos del plan sobre la metodología de seguimiento con arreglo al artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 aprobado por la autoridad competente;

▼ B

- d) los datos del informe del titular u operador de aeronaves están libres de inexactitudes importantes;
- e) puede ofrecerse información que apoye las actividades de flujo de datos del titular u operador de aeronaves, su sistema de control y los procedimientos asociados para mejorar las características de su seguimiento y notificación.

▼ M2

No obstante lo dispuesto en la letra b), el verificador evaluará si el titular de una instalación de incineración de residuos municipales a que se refiere el anexo I de la Directiva 2003/87/CE ha actuado de conformidad con el plan de seguimiento cuando los Estados miembros no hayan exigido a dicha instalación que disponga del permiso de emisión de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2003/87/CE.

A los efectos de lo previsto en la letra d), el verificador obtendrá pruebas claras y objetivas del titular u operador de aeronaves que respalden los datos sobre las emisiones o los datos pertinentes a efectos de la asignación gratuita agregados notificados, teniendo en cuenta toda la demás información ofrecida en el informe del titular u operador de aeronaves.

▼ M1

5. Cuando el verificador observe que un titular u operador de aeronaves no está cumpliendo el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, o que el titular no cumple el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, hará constar dicha irregularidad en el informe de verificación, aun en el caso de que el plan de seguimiento o el plan sobre la metodología de seguimiento correspondiente, según proceda, haya sido aprobado por la autoridad competente.

▼ B

6. Cuando el plan de seguimiento no haya sido aprobado por la autoridad competente con arreglo al artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, o esté incompleto, o se hayan producido durante el período de notificación modificaciones significativas, tal como se definen estas en el artículo 15, apartados 3 o 4, de dicho Reglamento de Ejecución, que no hayan sido aprobadas correspondientemente por la autoridad competente, el verificador recomendará al titular u operador de aeronaves que obtenga la necesaria aprobación de la autoridad competente.

Si el plan sobre la metodología de seguimiento está sujeto a la aprobación de la autoridad competente antes de la presentación del informe de datos de referencia de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) ►M1 2019/331 ◀, y ese plan sobre la metodología de seguimiento no ha sido aprobado o está incompleto, o cuando se hayan producido modificaciones significativas según contempla el artículo 9, apartado 5, de dicho Reglamento, que no hayan sido aprobadas por la autoridad competente, el verificador recomendará al titular que obtenga la necesaria aprobación de la autoridad competente.

▼B

Tras la aprobación de la autoridad competente, el verificador continuará, repetirá o adaptará las actividades de verificación en consecuencia.

Si la aprobación no se ha obtenido antes de la emisión del informe de verificación, el verificador hará constar en este tal circunstancia.

*Artículo 8***Obligaciones precontractuales**

1. Antes de aceptar un trabajo de verificación, el verificador adquirirá un conocimiento adecuado del titular u operador de aeronaves y determinará si él mismo puede realizar la verificación. A tal fin, al menos:

- a) evaluará los riesgos que entrañe la verificación del informe del titular u operador de aeronaves de conformidad con el presente Reglamento;
- b) revisará la información suministrada por el titular u operador de aeronaves para determinar el alcance de la verificación;
- c) evaluará si el trabajo se inscribe en el alcance de su acreditación;
- d) evaluará si cuenta con la competencia, el personal y los recursos necesarios para seleccionar un equipo de verificación que pueda atender a la complejidad de la instalación o de las actividades y la flota del operador de aeronaves, y también si puede completar con éxito las actividades de verificación dentro del plazo requerido;
- e) evaluará si puede garantizar que el posible equipo de verificación a su disposición cuenta con todas las competencias y el personal necesarios para realizar las actividades de verificación para el titular u operador de aeronaves de que se trate;
- f) determinará, en relación con cada trabajo de verificación solicitado, la asignación del tiempo necesario para realizar correctamente la verificación.

2. El titular u operador de aeronaves facilitará al verificador toda la información pertinente que permita a este realizar las actividades mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 9***Asignación de tiempo**

1. Al determinar la asignación del tiempo correspondiente a la realización de un trabajo de verificación, como se menciona en el artículo 8, apartado 1, letra f), el verificador tendrá en cuenta al menos:

- a) la complejidad de la instalación o de las actividades y la flota del operador de aeronaves;
- b) el nivel de información y la complejidad del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente o del plan sobre la metodología de seguimiento, según proceda;

▼ B

- c) el grado de importancia exigido;
- d) la complejidad y exhaustividad de las actividades de flujo de datos y del sistema de control del titular u operador de aeronaves;

▼ M2

- e) la ubicación de la información y los datos relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero o los datos pertinentes a efectos de la asignación gratuita.

▼ B

2. El verificador velará por que el contrato de verificación incluya la posibilidad de facturar un tiempo adicional al pactado en él cuando dicho tiempo adicional se considere necesario para el análisis estratégico, el análisis de riesgos u otras actividades de verificación. Podrá necesitarse ese tiempo adicional, al menos, en los casos en que:

- a) durante la verificación, las actividades de flujo de datos, las actividades de control o la logística del titular u operador de aeronaves resulten ser más complejas de lo previsto inicialmente, o
- b) el verificador detecte durante la verificación inexactitudes, irregularidades, datos insuficientes o errores en las series de datos.

3. El verificador registrará el tiempo asignado en la documentación de verificación interna.

*Artículo 10***Información del titular u operador de aeronaves**

1. Antes de iniciarse el análisis estratégico y en otros momentos durante la verificación, el titular u operador de aeronaves facilitará al verificador todo lo siguiente:

- a) la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero del titular si la verificación se refiere a un informe de emisiones de este;
- b) la última versión del plan de seguimiento del titular u operador de aeronaves, así como las demás versiones pertinentes del plan de seguimiento aprobadas por la autoridad competente, incluidos justificantes de dicha aprobación;

▼ M2

- c) la última versión del plan sobre la metodología de seguimiento del titular, así como las demás versiones pertinentes de ese plan sobre la metodología de seguimiento aprobada por la autoridad competente, incluidos justificantes de la aprobación;

▼ B

- d) una descripción de las actividades de flujo de datos del titular u operador de aeronaves;

▼ B

- e) la evaluación de riesgos del titular u operador de aeronaves mencionada en el artículo 59, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, o en el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) ►**M1** 2019/331 ◀, según proceda, así como un esbozo del sistema de control general;
- f) cuando proceda, la evaluación simplificada de la incertidumbre a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado (UE) ►**M1** 2019/331 ◀;

▼ M2

- g) los procedimientos mencionados en el plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente o en el plan sobre la metodología de seguimiento aprobado por la autoridad competente, incluidos los relativos a las actividades de flujo de datos y a las actividades de control;
- h) el informe anual de emisiones, el informe de datos de referencia, el informe de datos de un nuevo entrante o el informe anual sobre el nivel de actividad, según proceda, del titular o del operador de aeronaves;

▼ B

- i) los informes de datos de referencia de períodos de asignación anteriores respecto a fases de asignación anteriores y los informes anuales sobre el nivel de actividad de los años anteriores presentados a la autoridad competente a los fines del artículo 10*bis*, apartado 21, de la Directiva 2003/87/CE, si procede;
- j) en su caso, el plan de muestreo del titular mencionado en el artículo 33 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, aprobado por la autoridad competente;
- k) en caso de que el plan de seguimiento haya sido modificado durante el período de notificación, un registro de todas las modificaciones de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;

▼ M1

- k *bis*) en caso de que el plan sobre la metodología de seguimiento haya sido modificado, un registro de todas las modificaciones de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331;
- l) en su caso, los informes mencionados en el artículo 69, apartados 1 y 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;
- l *bis*) en su caso, información sobre la forma en que el titular ha corregido las irregularidades o ha abordado recomendaciones de mejora que se notificaron en el informe de verificación con relación al informe anual sobre el nivel de actividad del año anterior o un informe de datos de referencia pertinente;

▼ M2

- l *ter*) en su caso, los informes de auditorías energéticas o sistemas certificados de gestión de la energía a que se refiere el artículo 22 *bis*, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 que contengan las recomendaciones de dichas auditorías o sistemas de gestión;

▼ M2

- l *quater*) en su caso, pruebas pertinentes que demuestren la aplicación de las recomendaciones de las auditorías energéticas o los sistemas certificados de gestión de la energía a que se refiere el artículo 22 *bis*, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, incluido el procedimiento para aplicar dichas recomendaciones a que se refiere el artículo 22 *bis*, apartado 2, de dicho Reglamento;
- l *quinquies*) pruebas pertinentes de que se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 22 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331;

▼ B

- m) el informe de verificación del año anterior o del período de referencia anterior, según proceda, si el verificador no hizo la verificación del titular u operador de aeronaves en cuestión en ese año anterior o en ese período de referencia anterior, según proceda;

▼ M1

- n) toda la correspondencia pertinente con la autoridad competente, sobre todo la información relativa a la notificación de las modificaciones del plan de seguimiento o del plan sobre la metodología de seguimiento, así como las correcciones de los datos notificados, según proceda;

▼ B

- o) información sobre las bases de datos y fuentes de datos utilizadas con fines de seguimiento y notificación, incluidas las de Eurocontrol u otra organización pertinente;
- p) en caso de que la verificación se refiera al informe de emisiones de una instalación que realice el almacenamiento geológico de gases de efecto invernadero en un emplazamiento de almacenamiento autorizado con arreglo a la Directiva 2009/31/CE, el plan de seguimiento que exige dicha Directiva y los informes que exige su artículo 14, relativos estos como mínimo al período de referencia del informe de emisiones que se vaya a verificar;
- q) en su caso, la aprobación por la autoridad competente de la omisión de visitas a las instalaciones de conformidad con el artículo 31, apartado 1;
- r) la prueba que demuestre que el titular cumple los umbrales de incertidumbre para los niveles establecidos en el plan de seguimiento;
- s) cualquier otra información pertinente y necesaria para la planificación y realización de la verificación.

2. Antes de que el verificador emita el informe de verificación, el titular u operador de aeronaves le entregará su propio informe final autorizado y validado internamente.

*Artículo 11***Análisis estratégico**

1. Al inicio de la verificación, el verificador evaluará el carácter, escala y complejidad probables de las tareas de verificación mediante un análisis estratégico de todas las actividades relevantes para la instalación o para el operador de aeronaves.

▼ B

2. A los efectos de la comprensión de las actividades realizadas por la instalación u operador de aeronaves, el verificador recopilará y revisará la información necesaria para evaluar si el equipo de verificación es lo suficientemente competente para realizar esta, para determinar que la asignación de tiempo indicada en el contrato se ha establecido correctamente y para garantizar que él mismo puede realizar el análisis de riesgos necesario. Esta información incluirá, al menos:

- a) la información mencionada en el artículo 10, apartado 1;
- b) el grado de importancia exigido;
- c) la información resultante de la verificación de años anteriores, si el verificador realiza la verificación para el mismo titular u operador de aeronaves.

3. Al revisar la información mencionada en el apartado 2, el verificador evaluará al menos lo siguiente:

- a) a los efectos de la verificación del informe de emisiones de un titular, la categoría de la instalación de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, y las actividades realizadas en ella;

▼ M2

- b) a los efectos de la verificación del informe de emisiones, el tamaño y carácter de dicho operador y la distribución de información en distintas ubicaciones, así como el número y tipo de vuelos;
- c) el plan de seguimiento o el plan sobre la metodología de seguimiento aprobados por la autoridad competente, así como los detalles de la metodología de seguimiento establecida en ese plan de seguimiento o en ese plan sobre la metodología de seguimiento, según proceda;
- d) el carácter, escala y complejidad de las fuentes de emisión y los flujos fuente, así como los equipos y procesos que hayan dado lugar a las emisiones o los datos pertinentes a efectos de la asignación gratuita, con inclusión del equipo de medición descrito en el plan de seguimiento o en el plan sobre la metodología de seguimiento, según proceda, el origen y la aplicación de los factores de cálculo y otras fuentes primarias de datos;

▼ B

- e) las actividades de flujo de datos, el sistema de control y el entorno de control.

4. Al hacer el análisis estratégico, el verificador comprobará lo siguiente:

▼ M2

- a) si el plan de seguimiento o el plan sobre la metodología de seguimiento que se le ha presentado es la versión más reciente aprobada por la autoridad competente;

▼ M1

- b) si se han producido modificaciones en el plan de seguimiento durante el período de notificación;
- b bis) si se han producido modificaciones en el plan sobre la metodología de seguimiento durante el período de referencia o el período de notificación del nivel de actividad, según proceda;

▼B

- c) en su caso, si las modificaciones a que se refiere la letra b) han sido notificadas a la autoridad competente con arreglo al artículo 15, apartado 1, o al artículo 23 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, o han sido aprobadas por esa autoridad de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de ese Reglamento de Ejecución;

▼M1

- d) en su caso, si las modificaciones a que se refiere la letra b *bis*) han sido notificadas a la autoridad competente con arreglo al artículo 9, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o han sido aprobadas por esa autoridad de conformidad con el artículo 9, apartado 4, de dicho Reglamento.

▼B*Artículo 12***Análisis de riesgos**

1. El verificador identificará y analizará los siguientes elementos al objeto de elaborar, planificar y realizar una verificación eficaz:

- a) los riesgos inherentes;
- b) las actividades de control;
- c) en caso de que se hayan realizado las actividades de control mencionadas en la letra b), los riesgos para el control relativos a la eficacia de tales actividades.

2. Al identificar y analizar los elementos mencionados en el apartado 1, el verificador tendrá en cuenta, al menos:

- a) los resultados del análisis estratégico mencionado en el artículo 11, apartado 1;
- b) la información mencionada en el artículo 10, apartado 1, y en el artículo 11, apartado 2, letra c);
- c) el grado de importancia al que se refiere el artículo 11, apartado 2, letra b).

3. Si el verificador determina que el titular u operador de aeronaves no ha identificado los riesgos inherentes y los riesgos para el control en su evaluación de riesgos, le informará de ello.

4. En su caso, de acuerdo con la información obtenida durante la verificación, el verificador revisará el análisis de riesgos y modificará o repetirá las actividades de verificación que deban realizarse.

*Artículo 13***Plan de verificación**

1. En consonancia con la información obtenida y con los riesgos identificados durante el análisis estratégico y el análisis de riesgos, el verificador elaborará un plan de verificación, el cual comprenderá, al menos:

- a) un programa de verificación que describa el carácter y alcance de las actividades de verificación, así como el plazo y la forma de su realización;
- b) un plan de pruebas que establezca el alcance y los métodos de prueba de las actividades de control, así como los procedimientos relativos a estas;

▼ M2

- c) un plan de muestreo de datos que exponga el alcance y los métodos de muestreo relativos a los puntos de medición subyacentes a los datos sobre las emisiones agregadas del informe de emisiones del titular u operador de aeronaves o a los datos agregados pertinentes a efectos de la asignación gratuita incluidos en el informe de datos de referencia del titular, del informe de datos de un nuevo entrante o el informe anual sobre el nivel de actividad.

▼ B

2. El verificador configurará el plan de pruebas mencionado en el apartado 1, letra b) de manera que le permita determinar el grado de fiabilidad de las actividades de control pertinentes a los efectos de evaluar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 7, apartado 4, letras b), c) o d), o en el artículo 7, apartado 4, párrafo segundo.

Al determinar el tamaño de la muestra y las actividades de muestreo para probar las actividades de control, el verificador considerará los elementos siguientes:

- a) los riesgos inherentes;
- b) el entorno de control;
- c) las actividades de control pertinentes;
- d) la obligación de emitir un dictamen de verificación dotado de una certeza razonable.

3. Al determinar el tamaño de la muestra y las actividades de muestreo para efectuar el muestreo previsto en el apartado 1, letra c), el verificador considerará los elementos siguientes:

- a) los riesgos inherentes y los riesgos para el control;
- b) los resultados de los procedimientos analíticos;
- c) la obligación de emitir un dictamen de verificación dotado de una certeza razonable;
- d) el grado de importancia;
- e) la importancia de la aportación de un elemento de datos concreto a la serie de datos global.

4. El verificador establecerá y ejecutará el plan de verificación de manera que el riesgo para la verificación se reduzca a un nivel aceptable a fin de obtener una certeza razonable de que el informe del titular u operador de aeronaves está libre de inexactitudes importantes.

5. El verificador actualizará el análisis de riesgos y el plan de verificación y adaptará durante la verificación las actividades de verificación en caso de que identifique riesgos adicionales que deban reducirse o de que el riesgo real sea menor del previsto inicialmente.

*Artículo 14***Actividades de verificación**

El verificador ejecutará el plan de verificación y, sobre la base del análisis de riesgos, comprobará la aplicación del plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente o del plan sobre la metodología de seguimiento, según proceda.

▼B

A tal fin, el verificador realizará al menos una comprobación de confirmación consistente en la aplicación de procedimientos analíticos, en la verificación de los datos y en la comprobación de la metodología de seguimiento, y comprobará lo siguiente:

- a) las actividades de flujo de datos y los sistemas utilizados en el flujo de datos, incluidos los sistemas informáticos;
- b) si las actividades de control del titular u operador de aeronaves están debidamente documentadas, ejecutadas y mantenidas y si son eficaces para mitigar los riesgos inherentes;
- c) si los procedimientos enumerados en el plan de seguimiento o en el plan sobre la metodología de seguimiento, según proceda, son eficaces para mitigar los riesgos inherentes y los riesgos para el control, y asimismo si esos procedimientos se han aplicado, están suficientemente documentados y se mantienen de manera adecuada.

A los efectos de lo indicado en la letra a) del segundo párrafo, el verificador rastreará el flujo de datos siguiendo la secuencia e interacción de las actividades de flujo de datos desde los datos de las fuentes primarias hasta la recopilación del informe del titular u operador de aeronaves.

*Artículo 15***Procedimientos analíticos**

1. El verificador recurrirá a procedimientos analíticos para evaluar la plausibilidad y la exhaustividad de los datos en caso de que el riesgo inherente, el riesgo para el control y la idoneidad de las actividades del titular u operador de aeronaves indiquen la necesidad de tales procedimientos.

2. Al aplicar los procedimientos analíticos mencionados en el apartado 1, el verificador evaluará los datos notificados para identificar posibles ámbitos de riesgo y, posteriormente, validar y adaptar las actividades de verificación previstas. Al menos:

- a) evaluará la plausibilidad de las fluctuaciones y las tendencias a lo largo del tiempo o entre elementos comparables;
- b) identificará valores atípicos, valores inesperados y lagunas de datos que tengan carácter inmediato.

3. Al aplicar los procedimientos analíticos mencionados en el apartado 1, el verificador pondrá en práctica lo siguiente:

- a) procedimientos analíticos preliminares en relación con los datos agregados antes de realizar las actividades mencionadas en el artículo 14, con objeto de comprender el carácter, complejidad y pertinencia de los datos notificados;
- b) procedimientos analíticos de confirmación en relación con los datos agregados y los puntos de medición subyacentes a tales datos, con objeto de identificar posibles errores estructurales y valores atípicos inmediatos;
- c) procedimientos analíticos finales en relación con los datos agregados, con objeto de garantizar que todos los errores identificados durante el proceso de verificación se han resuelto correctamente.

▼ B

4. Cuando el verificador identifique valores atípicos, fluctuaciones, lagunas en los datos de tendencias o datos incoherentes con otra información pertinente o que se diferencien significativamente de las cantidades o proporciones previstas, obtendrá del titular u operador de aeronaves explicaciones apoyadas por datos complementarios pertinentes.

A partir de las explicaciones y los datos complementarios obtenidos, el verificador evaluará su repercusión en el plan de verificación y en las actividades de verificación que vayan a realizarse.

*Artículo 16***Verificación de los datos**

1. El verificador verificará los datos del informe del titular u operador de aeronaves sometiéndolos a pruebas detalladas, que incluirán su rastreo hasta la fuente primaria, su comprobación cruzada con fuentes de datos externas, la realización de conciliaciones, la comprobación de umbrales respecto a los datos adecuados y la realización de nuevos cálculos.

2. En el marco de la verificación de los datos mencionada en el apartado 1 y teniendo en cuenta el plan de seguimiento aprobado o el plan sobre la metodología de seguimiento, según proceda, incluidos los procedimientos descritos en el mismo, el verificador comprobará:

a) a los efectos de verificar el informe de emisiones de un titular, los límites de la instalación;

▼ M1

b) a los efectos de la verificación del informe de datos de referencia de un titular, del informe de datos de un nuevo entrante o el informe anual sobre el nivel de actividad, los límites de la instalación y sus subinstalaciones;

c) a los efectos de la verificación del informe de datos de referencia de un titular, el informe de datos de un nuevo entrante o el informe anual sobre el nivel de actividad, la exhaustividad de los datos sobre flujos fuente y fuentes de emisión descritos en el plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente o en el plan sobre la metodología de seguimiento, según proceda;

▼ M2

d) a los efectos de la verificación del informe de emisiones de un operador de aeronaves, la exhaustividad de los vuelos cubiertos por una actividad de aviación enumerada en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE de la que el operador de aeronaves sea responsable, así como la exhaustividad de los datos de emisiones;

e) a los efectos de la verificación del informe de emisiones de un operador de aeronaves, la coherencia entre los datos comunicados y la documentación de masa y centrado;

▼ B

f) a los efectos de la verificación del informe de emisiones de un operador de aeronaves, la coherencia entre el consumo de combustible y los datos agregados sobre el combustible comprado o suministrado de otro modo a las aeronaves que realicen la actividad de aviación;

▼ M2

f *bis*) a los efectos de la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad, la exactitud de los parámetros enumerados en el artículo 16, apartado 5, y los artículos 19, 20 o 21 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 así como los datos exigidos en virtud del artículo 6, apartados 1 y 2, y el artículo 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842;

▼ B

g) la coherencia de los datos agregados notificados en el informe de un titular u operador de aeronaves con los datos de fuentes primarias;

h) en caso de que un titular aplique una metodología basada en la medición en virtud del artículo 21, apartado 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, los valores medidos haciendo uso de los resultados de los cálculos realizados por el titular de conformidad con el artículo 46 de ese Reglamento de Ejecución;

i) la fiabilidad y exactitud de los datos.

3. A los efectos de verificar la exhaustividad de los vuelos mencionados en el apartado 2, letra d), el verificador utilizará los datos de tráfico aéreo de un operador de aeronaves, incluidos los obtenidos a través de Eurocontrol u otras organizaciones pertinentes que puedan procesar información de tráfico aéreo como aquella de la que dispone Eurocontrol.

*Artículo 17***Verificación de la correcta aplicación de la metodología de seguimiento**

1. El verificador comprobará la correcta aplicación y ejecución de la metodología de seguimiento aprobada por la autoridad competente en el plan de seguimiento, incluidos los detalles específicos de esa metodología.

2. A los efectos de la verificación del informe de emisiones de un titular, el verificador comprobará la correcta aplicación y ejecución del plan de muestreo mencionado en el artículo 33 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, aprobado por la autoridad competente.

3. ►**MI** A los efectos de la verificación del informe de datos de referencia de un titular, el informe de datos de un nuevo entrante o el informe anual sobre el nivel de actividad, el verificador comprobará si la metodología de recogida y seguimiento de los datos establecida en el plan sobre la metodología de seguimiento se aplica correctamente, en particular: ◀

a) si todos los datos sobre las emisiones, entradas, salidas y flujos de energía se atribuyen correctamente a las subinstalaciones en consonancia con los límites del sistema a que se hace referencia en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) ►**MI** 2019/331 ◀;

b) si los datos son completos y si existen lagunas en los datos o se ha producido una doble contabilización;

c) si los niveles de actividad para las referencias de producto se basan en una aplicación correcta de las definiciones de los productos que figuran en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) ►**MI** 2019/331 ◀;

▼ B

d) si los niveles de actividad para las subinstalaciones con referencia de calor, la subinstalación con calefacción urbana, las subinstalaciones con referencia de combustible y las subinstalaciones con emisiones de proceso se han asignado correctamente de acuerdo con los productos producidos y con arreglo a lo dispuesto en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 10^{ter}, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE;

▼ M1

e) si, en su caso, el consumo de energía se ha atribuido correctamente a cada subinstalación;

▼ M2

f) si el valor de los parámetros enumerados en el artículo 16, apartado 5, y los artículos 19, 20 o 21 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 se basa en una aplicación adecuada de dicho Reglamento;

▼ M1

g) a los efectos de la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad y el informe de datos de un nuevo entrante, la fecha de inicio del funcionamiento normal según lo previsto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331;

h) a los efectos de la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad, si los parámetros enumerados en el anexo IV, puntos 2.3. Y 2.7., del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, según lo que proceda en función de la instalación, han sido objeto de un seguimiento y una notificación correctos de conformidad con el plan sobre la metodología de seguimiento.

4. En caso de que se sustraiga el CO₂ transferido con arreglo al artículo 49 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, o de que no se contabilice como emitido el N₂O transferido de conformidad con el artículo 50 de dicho Reglamento, y si el N₂O o el CO₂ transferido es medido tanto por la instalación de transferencia como por la receptora, el verificador comprobará si las diferencias entre los valores medidos en las dos instalaciones pueden explicarse por la incertidumbre de los sistemas de medición y si se ha utilizado la media aritmética correcta de los valores medidos en los informes de emisiones de ambas instalaciones.

▼ B

Where the differences between the measured values at both installations cannot be explained by the uncertainty of the measurement systems, the verifier shall check whether adjustments were made to align the differences between the measured values, whether those adjustments were conservative and whether the competent authority has granted approval for those adjustments.

▼ M1

▼ M2

5. A los efectos de la verificación del informe de emisiones del titular, el verificador comprobará, como parte del control a que se refiere el apartado 1, las pruebas del titular que demuestren el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y apartado 10, de la Directiva (UE) 2018/2001.

6. Cuando el biocarburante o el combustible de aviación admisible puedan atribuirse físicamente a un vuelo enumerado en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, el verificador comprobará si la cantidad de biocarburante o combustible de aviación admisible se atribuye correctamente al vuelo directamente tras el abastecimiento del combustible.

▼ M2

Si se realizan varios vuelos posteriores sin abastecimiento de combustible entre esos vuelos posteriores, el verificador comprobará si la cantidad de biocombustible o combustible de aviación admisible se asigna proporcionalmente a estos vuelos con arreglo al enfoque descrito en el plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente y al procedimiento escrito que el operador de aeronaves haya aplicado para garantizar la correcta atribución del biocombustible o del combustible de aviación admisible.

Cuando el biocombustible o el combustible de aviación admisible no puedan atribuirse físicamente en un aeródromo a un vuelo específico, el verificador comprobará si:

- a) el biocombustible o el combustible de aviación admisible se asigna correctamente a los pares de aeródromos en el informe de emisiones del operador de aeronaves;
- b) la cantidad total de biocombustible o combustible de aviación admisible no excede del total de combustible declarado de dicho operador de aeronaves para los vuelos para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE que tengan su origen en el aeródromo en el que se suministre el biocombustible o combustible de aviación admisible;
- c) la cantidad total de biocombustible o combustible de aviación admisible para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE no excede de la cantidad total de biocombustible o combustible de aviación admisible comprada, de la que se deduce la cantidad total de biocombustible o combustible de aviación admisible vendida a terceros;
- d) la fracción de biomasa en el biocombustible o el combustible de aviación admisible atribuidos a los vuelos agregados por par de aeródromos no exceden del límite máximo de mezcla aplicable a ese biocombustible o combustible de aviación admisible, certificados de conformidad con una norma internacional reconocida, si dicha limitación es aplicable;
- e) la fracción de biomasa agregada en el biocombustible o combustible de aviación admisible no supera la cantidad de biomasa para la que se aporta la prueba del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y apartado 10, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- f) las mismas cantidades de biocombustible o combustible de aviación admisible no han sido contabilizadas en un informe anterior, en otro sistema o por ninguna otra persona.

*Artículo 17 bis***Controles de las recomendaciones de eficiencia energética**

1. De conformidad con los requisitos de condicionalidad establecidos en el artículo 22 *bis* del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, el verificador comprobará la aplicación de las recomendaciones de las auditorías energéticas o los sistemas certificados de gestión de la energía a que se refiere el artículo 22 *bis*, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 y confirmará que se ha finalizado la aplicación de dichas recomendaciones.

2. A los efectos de confirmar la finalización de la aplicación de las recomendaciones a que se refiere el apartado 1, el verificador comprobará si:

▼ M2

- a) se ha seguido el procedimiento de aplicación de las recomendaciones a que se refiere el artículo 22 *bis*, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, se ha documentado suficientemente y se ha mantenido adecuadamente;
- b) el titular ha adoptado medidas concretas para aplicar las recomendaciones;
- c) existen pruebas de que se ha finalizado la aplicación, en particular si estas recomendaciones se han marcado como finalizadas en el procedimiento a que se refiere la letra a) del presente apartado.

*Artículo 17 ter***Control de la aplicación de las excepciones enumeradas en el artículo 22 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331**

1. Cuando no se haya finalizado la aplicación de las recomendaciones a que se refiere el artículo 17 *bis* del presente Reglamento, el verificador evaluará las pruebas del titular y comprobará si:

- a) las recomendaciones de eficiencia energética a que se refiere el artículo 22 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 no se emitieron en los cuatro primeros años del período de referencia;
- b) las recomendaciones no conllevarían un ahorro de energía dentro de los límites del sistema del proceso industrial llevado a cabo en la instalación;
- c) el plazo de amortización a que se refiere el artículo 22 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 sea superior a tres años;
- d) las condiciones de funcionamiento específicas de la instalación, incluidos los períodos de mantenimiento planificados o no planificados, en los que se determinó el período de amortización aún no se han producido;
- e) los costes de inversión de las recomendaciones superan los umbrales enumerados en el artículo 22 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/331;
- f) se han aplicado otras medidas durante o después del período de referencia pertinente que hayan dado lugar a reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero equivalentes a las recomendadas en el informe de auditoría energética o en un sistema certificado de gestión de la energía para la instalación.

2. Cuando el plazo de amortización a que se refiere el artículo 22 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 no se especifique en el informe de auditoría energética, en el sistema de gestión de la energía certificado o en una declaración jurada del auditor de energía, el verificador comprobará:

▼ M2

- a) la validez de la información utilizada para determinar el plazo de amortización;
 - b) la correcta aplicación del método utilizado para determinar el plazo de amortización.
3. Con el fin de evaluar la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1, letra f), el verificador comprobará y confirmará si:
- a) el titular ha aplicado las medidas alternativas y se ha finalizado la aplicación de dichas medidas;
 - b) se han logrado las reducciones equivalentes de las emisiones de gases de efecto invernadero a que se refiere el apartado 1, letra f).

▼ B*Artículo 18***Verificación de los métodos aplicados a los datos no disponibles**

1. Cuando se hayan utilizado métodos establecidos en el plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente para completar los datos no disponibles de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, el verificador comprobará si los métodos utilizados eran los adecuados para la situación específica y si se aplicaron correctamente.

Cuando el titular u operador de aeronaves haya obtenido la aprobación de la autoridad competente para emplear métodos distintos de los contemplados en el primer párrafo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, el verificador procederá a comprobar si el método aprobado se aplicó correctamente y está documentado de forma adecuada.

Cuando un titular u operador de aeronaves no pueda obtener a tiempo dicha aprobación, el verificador comprobará si el enfoque utilizado por aquel para completar los datos no disponibles garantiza que las emisiones no se han subestimado y que no da lugar a inexactitudes importantes.

2. El verificador comprobará la eficacia de las actividades de control aplicadas por el titular u operador de aeronaves para evitar que haya datos no disponibles contemplados en el artículo 66 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066.

▼ M1

3. En caso de que haya lagunas de datos en los informes de datos de referencia, en los informes de datos de nuevos entrantes o en los informes anuales sobre el nivel de actividad, el verificador comprobará si el plan sobre la metodología de seguimiento prevé métodos para hacer frente a esas lagunas de datos con arreglo al artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, si esos métodos eran los adecuados para la situación específica y si se han aplicado correctamente.

Si el plan sobre la metodología de seguimiento no contempla ningún método aplicable a las lagunas de datos, el verificador comprobará si el enfoque utilizado por el titular para compensar los datos no disponibles se basa en pruebas razonables y garantiza que los datos requeridos en el anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 no se han subestimado o sobrestimado.

▼B*Artículo 19***Evaluación de la incertidumbre**

1. En los casos en que el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, exija que el titular demuestre el cumplimiento de los umbrales de incertidumbre para los datos de actividad y los factores de cálculo, el verificador confirmará la validez de la información utilizada para calcular los niveles de incertidumbre como se indica en el plan de seguimiento aprobado.
2. En caso de que el titular aplique una metodología de seguimiento no basada en niveles contemplada en el artículo 22 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, el verificador comprobará lo siguiente:
 - a) si el titular ha realizado una evaluación y cuantificación de la incertidumbre y demostrado el cumplimiento del umbral de incertidumbre general exigido en relación con el nivel anual de emisiones de gases de efecto invernadero en virtud del artículo 22, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;
 - b) la validez de la información utilizada para la evaluación y cuantificación de la incertidumbre;
 - c) si el enfoque general utilizado para la evaluación y cuantificación de la incertidumbre se atiene a lo dispuesto en el artículo 22, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;
 - d) si se facilitan datos que demuestren que se han cumplido las condiciones relativas a la metodología de seguimiento a que se refiere el artículo 22, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066.
3. Cuando el titular esté obligado en virtud del Reglamento Delegado (UE) ►**MI** 2019/331 ◀ a llevar a cabo una evaluación simplificada de la incertidumbre, el verificador confirmará la validez de la información utilizada para dicha evaluación.

*Artículo 20***Muestreo**

1. Al verificar la conformidad de las actividades y los procedimientos de control previstos en el artículo 14, letras b) y c), o al realizar los controles contemplados en los artículos 15 y 16, el verificador podrá hacer uso de métodos de muestreo específicos de una instalación o de un operador de aeronaves siempre que dicho muestreo se considere justificado teniendo en cuenta el análisis de riesgos.
2. Si el verificador identifica una irregularidad o inexactitud durante el muestreo, pedirá al titular u operador de aeronaves que explique sus causas principales, con objeto de evaluar la repercusión de tal inexactitud o irregularidad en los datos notificados. Sobre la base de los resultados de esa evaluación, el verificador determinará si son necesarias actividades de verificación adicionales, si el tamaño de la muestra debe ser mayor y qué parte del conjunto de datos debe corregir el titular u operador de aeronaves.
3. El verificador documentará los resultados de los controles contemplados en los artículos 14 a 17, incluidos los pormenores de las muestras adicionales, en la documentación de verificación interna.

▼ B*Artículo 21***Visitas al emplazamiento**

1. En uno o más momentos apropiados durante el proceso de verificación, el verificador realizará una visita al emplazamiento, con el fin de evaluar el funcionamiento de los dispositivos de medición y sistemas de seguimiento, realizar entrevistas, realizar las actividades requeridas en el presente capítulo, así como recopilar información y pruebas suficientes que le permitan concluir si el informe del titular u operador de aeronaves está libre de inexactitudes importantes.
2. El titular u operador de aeronaves facilitará al verificador el acceso a sus emplazamientos.
3. A los efectos de verificar el informe de emisiones de un titular, el verificador realizará también una visita al emplazamiento para evaluar los límites de la instalación, así como la exhaustividad de los datos sobre flujos fuente y fuentes de emisión.

▼ M1

4. A los efectos de la verificación del informe de datos de referencia de un titular, el informe de datos de un nuevo entrante o el informe anual sobre el nivel de actividad, el verificador realizará también una visita al emplazamiento para evaluar los límites de la instalación y sus subinstalaciones, así como la exhaustividad de los datos sobre flujos fuente, fuentes de emisión y conexiones técnicas.
5. A los efectos de la verificación del informe de datos de referencia de un titular, el informe de datos de un nuevo entrante o el informe anual sobre el nivel de actividad, el verificador decidirá, sobre la base del análisis de riesgos, si son necesarias visitas a otros emplazamientos, incluidos los casos en que una porción importante de las actividades de flujo de datos y de las actividades de control se realice en otros emplazamientos, tales como la sede de la empresa y otras dependencias situadas fuera del emplazamiento.

▼ B*Artículo 22***Tratamiento de las inexactitudes, irregularidades e incumplimientos**

1. ► **M1** Si durante la verificación el verificador observa inexactitudes, irregularidades o incumplimientos del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, según proceda, informará de ellos oportunamente al titular u operador de aeronaves y le pedirá que haga las correcciones pertinentes. ◀

El titular u operador de aeronaves corregirá las inexactitudes o irregularidades que le hayan sido comunicadas.

▼ M1

Si se observa un incumplimiento del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, el titular u operador de aeronaves lo notificará a la autoridad competente y corregirá sin demora el incumplimiento según convenga.

2. El verificador documentará e identificará como resueltas en la documentación de verificación interna todas las inexactitudes, irregularidades o incumplimientos del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, que hayan sido corregidas por el titular u operador de aeronaves durante la verificación.

▼ B

3. Si el titular u operador de aeronaves no corrige las inexactitudes o irregularidades que le sean comunicadas por el verificador con arreglo en lo previsto en el apartado 1 antes de la emisión del informe de verificación, el verificador le pedirá que explique las causas principales de las mismas, con objeto de evaluar la repercusión de dichas irregularidades o inexactitudes en los datos notificados.

▼ M2

El verificador determinará si las inexactitudes no corregidas, consideradas individualmente o agregadas a otras, tienen un efecto importante en los datos totales notificados sobre emisiones o en los datos pertinentes a efectos de la asignación gratuita. Al evaluar la importancia de las inexactitudes, tendrá en cuenta su magnitud y carácter, así como las circunstancias particulares en que se hayan producido.

▼ B

El verificador determinará si las irregularidades no corregidas, consideradas individualmente o agregadas a otras, tienen repercusiones en los datos notificados y si ello da lugar a inexactitudes importantes.

▼ M1

Si el titular u operador de aeronaves no corrige el incumplimiento del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 de conformidad con el apartado 1 antes de que el verificador emita el informe de verificación, el verificador determinará si el incumplimiento no corregido tiene repercusiones en los datos notificados y si ello da lugar a inexactitudes importantes.

▼ B

El verificador podrá considerar importantes las inexactitudes, aun en el caso de que, consideradas individualmente o agregadas a otras, no alcancen el grado de importancia previsto en el artículo 23, cuando tal consideración esté justificada por la magnitud y carácter de las mismas y por las circunstancias concretas de su producción.

*Artículo 23***Grado de importancia**

1. A los efectos de la verificación del informe de emisiones, el grado de importancia se fija en el 5 % del total de emisiones notificadas durante el período de notificación sujeto a verificación en cualquiera de los siguientes casos:

- a) las instalaciones de la categoría A mencionadas en el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, y las instalaciones de la categoría B mencionadas en el artículo 19, apartado 2, letra b), del mismo Reglamento de Ejecución;
- b) los operadores de aeronaves cuyas emisiones anuales sean de hasta 500 kilotoneladas de CO₂ procedente de combustibles fósiles.

2. A los efectos de la verificación del informe de emisiones, el grado de importancia se fija en el 2 % del total de emisiones notificadas durante el período de notificación sujeto a verificación en cualquiera de los siguientes casos:

- a) las instalaciones de la categoría C mencionadas en el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;
- b) los operadores de aeronaves cuyas emisiones anuales excedan de 500 kilotoneladas de CO₂ procedente de combustibles fósiles.

▼M2

▼B

4. ►**M1** A los efectos de la verificación del informe de datos de referencia, de los informes de datos de nuevos entrantes o de los informes anuales sobre el nivel de actividad, el grado de importancia se fija en el 5 % del valor total notificado de lo siguiente: ◀
- a) las emisiones totales de la instalación, cuando los datos se refieran a las emisiones;
 - b) la suma de las importaciones y la producción de calor medible neto, si procede, cuando los datos se refieran a datos sobre calor medible;
 - c) la suma de las cantidades de gases residuales importados y producidos en la instalación, si procede;
 - d) el nivel de actividad de cada subinstalación con referencia de producto pertinente, de forma individual.

*Artículo 24***Conclusión sobre los resultados de la verificación**

Al completar la verificación y considerar la información obtenida durante ella, el verificador:

- a) comprobará los datos finales del titular u operador de aeronaves, incluidos los que se hayan ajustado sobre la base de la información obtenida durante la verificación;
- b) revisará las razones aducidas por el titular u operador de aeronaves para explicar las diferencias existentes entre los datos finales y los facilitados anteriormente;
- c) revisará los resultados de la evaluación para determinar si el plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente o el plan sobre la metodología de seguimiento, según proceda, incluidos los procedimientos descritos en ese plan, se ha puesto en práctica correctamente;
- d) evaluará si el riesgo para la verificación se halla en un nivel aceptablemente bajo para obtener una certeza razonable;
- e) garantizará que se han recopilado pruebas suficientes para poder emitir un dictamen de verificación con una certeza razonable de que el informe está libre de inexactitudes importantes;
- f) garantizará que el proceso de verificación se ha documentado plenamente en la documentación de verificación interna y que es posible pronunciarse de manera definitiva en el informe de verificación.

▼B*Artículo 25***Revisión independiente**

1. El verificador someterá la documentación de verificación interna y el informe de verificación a un revisor independiente antes de emitir dicho informe.
2. El revisor independiente no habrá desempeñado ninguna de las actividades de verificación que se sometan a su revisión.
3. La revisión independiente abarcará el proceso de verificación íntegro descrito en el presente capítulo y registrado en la documentación de verificación interna.

El revisor independiente hará la revisión de modo que garantice que el proceso de verificación se ha realizado de conformidad con el presente Reglamento, que los procedimientos relativos a las actividades de verificación mencionados en el artículo 41 se han llevado a cabo correctamente y que se han aplicado la atención y el juicio profesionales debidos.

El revisor independiente evaluará asimismo si las pruebas reunidas son suficientes para que el verificador pueda emitir un informe de verificación dotado de una certeza razonable.

4. De producirse circunstancias que puedan dar lugar a cambios en el informe de verificación después de la revisión, el revisor independiente también revisará tales cambios y las pruebas correspondientes.
5. El verificador autorizará adecuadamente a una persona para que autentique el informe de verificación sobre la base de las conclusiones del revisor independiente y de las pruebas recogidas en la documentación de verificación interna.

*Artículo 26***Documentación de verificación interna**

1. El verificador preparará y recopilará documentación de verificación interna que contenga, al menos:
 - a) los resultados de las actividades de verificación realizadas;
 - b) el análisis estratégico, el análisis de riesgos y el plan de verificación;

▼M2

- c) información suficiente para fundamentar el dictamen de verificación, incluidas las justificaciones de los juicios hechos acerca de si las inexactitudes importantes identificadas tienen un efecto importante en los datos notificados sobre las emisiones o en los datos pertinentes a efectos de la asignación gratuita.

▼B

2. La documentación de verificación interna mencionada en el apartado 1 se redactará de tal manera que el revisor independiente mencionado en el artículo 25 y el organismo nacional de acreditación puedan evaluar si la verificación se ha realizado de conformidad con el presente Reglamento.

Tras la autenticación del informe de verificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 5, el verificador incluirá los resultados de la revisión independiente en la documentación de verificación interna.

▼ M1

3. Previa solicitud, el verificador proporcionará a la autoridad competente acceso a la documentación de verificación interna y demás información pertinente al objeto de facilitar la evaluación de la verificación por la dicha autoridad. La autoridad competente podrá fijar un plazo dentro del cual el verificador deberá facilitar el acceso a dicha documentación.

▼ B*Artículo 27***Informe de verificación****▼ M2**

1. Sobre la base de la información recopilada durante la verificación, el verificador presentará un informe de verificación al titular u operador de aeronaves en relación con cada informe de emisiones, informe de datos de referencia, informe de datos de un nuevo entrante o informe anual sobre el nivel de actividad que haya sido sometido a verificación, que consistirá en cualquiera de las siguientes declaraciones del dictamen:

- a) el informe se verifica como satisfactorio;
- b) el informe del titular u operador de aeronaves contiene inexactitudes importantes que no han sido corregidas antes de la presentación del informe de verificación;
- c) el alcance de la verificación es demasiado limitado con arreglo al artículo 28 y el verificador no ha podido obtener pruebas suficientes para emitir un dictamen de verificación con una certeza razonable de que el informe esté libre de inexactitudes importantes;
- d) las irregularidades, consideradas individualmente o en combinación con otras, dan lugar a un nivel de claridad insuficiente e impiden que el verificador declare con certeza razonable que el informe del titular u operador o de aeronaves está libre de inexactitudes importantes.

A los efectos de lo indicado en la letra a) del primer párrafo, el informe del titular u operador de aeronaves únicamente podrá ser verificado como satisfactorio cuando esté libre de inexactitudes importantes.

▼ B

2. El titular u operador de aeronaves presentará a la autoridad competente el informe de verificación junto a su propio informe.

3. El informe de verificación contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- a) el nombre del titular u operador de aeronaves sujeto a verificación;
- b) los objetivos de la verificación;
- c) el alcance de la verificación;

▼ B

- d) una referencia al informe del titular u operador de aeronaves que se haya verificado;
- e) los criterios que se hayan utilizado para verificar el informe del titular u operador de aeronaves, incluida la autorización, en su caso, y las versiones del plan de seguimiento aprobadas por la autoridad competente o el plan sobre la metodología de seguimiento, según proceda, así como el período de vigencia de cada plan;

▼ M2

- g) cuando se trate de la verificación del informe de emisiones del titular u operador de aeronaves, los datos agregados sobre las emisiones desglosados por actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE y por instalaciones u operadores de aeronave;

▼ B

- h) cuando se trate de la verificación del informe de datos de referencia o del informe de datos de un nuevo entrante, los datos anuales agregados verificados correspondientes a cada año del período de referencia respecto a cada subinstalación para el nivel de actividad anual y las emisiones atribuidas a la subinstalación;

▼ M1

- h *bis*) cuando se trate de la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad, los datos anuales agregados verificados correspondientes a cada año del período de notificación del nivel de actividad anual de cada subinstalación y su nivel de actividad anual;
- i) el período de notificación, el período de referencia o el período de notificación del nivel de actividad sujeto a verificación;

▼ B

- j) las responsabilidades del titular u operador de aeronaves, de la autoridad competente y del verificador;
- k) la declaración del dictamen de verificación;
- l) una descripción de las inexactitudes e irregularidades identificadas que no se hayan corregido antes de la emisión del informe de verificación;

▼ M2

- m) las fechas en que se hayan llevado a cabo las visitas al emplazamiento y las personas que las hayan realizado, incluidas las fechas de las visitas virtuales al emplazamiento y, cuando se apliquen los artículos 34 *bis* y 34 *ter* del presente Reglamento, las fechas de la última visita presencial al emplazamiento;

▼ B

- n) información sobre si se ha renunciado a la realización de visitas al emplazamiento, así como los motivos de dicha renuncia;

▼ M2

- n *bis*) información sobre si se ha llevado a cabo una visita virtual al emplazamiento, así como los motivos para realizar visitas virtuales al emplazamiento y, en su caso, la fecha de aprobación de la autoridad competente;

▼ M1

- o) cualquier problema de incumplimiento del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, que se haya puesto de manifiesto durante la verificación;

▼ B

- p) en caso de que no se haya podido obtener a tiempo la aprobación de la autoridad competente para el método utilizado para colmar una laguna de datos a los efectos del artículo 18, apartado 1, último párrafo, una confirmación de si el método utilizado es prudente y si da lugar o no a inexactitudes importantes;
- q) una declaración que confirme que el método utilizado para completar las lagunas de datos con arreglo al artículo 12 del Reglamento Delegado (UE) ►**M1** 2019/331 ◀ da lugar a inexactitudes importantes;

▼ M1**▼ M2**

- r *bis*) cuando el verificador haya observado cambios importantes en los parámetros enumerados en el artículo 16, apartado 5, o los artículos 19, 20 o 21 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, así como cambios en la eficiencia energética con arreglo al artículo 6, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, una descripción de dichos cambios y las observaciones correspondientes;

▼ M1

- r *ter*) cuando proceda, la confirmación de que se ha comprobado la fecha de inicio del funcionamiento normal según lo previsto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331;

▼ M2

- r *quater*) la confirmación de que el verificador ha comprobado la aplicación de las recomendaciones de eficiencia energética a que se refiere el artículo 17 *bis* del presente Reglamento y de que se ha finalizado la aplicación de dichas recomendaciones, incluida, cuando proceda, una descripción de las constataciones y observaciones;
- r *quinquies*) la confirmación de que el verificador ha llevado a cabo los controles a que se refiere el artículo 17 *ter* del presente Reglamento y la confirmación de si se cumple alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 22 *bis*, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, incluida, cuando proceda, una descripción de las constataciones y observaciones;

▼ B

- s) recomendaciones de mejora, si procede;
- t) los nombres del auditor principal del RCDE UE, del revisor independiente y, en su caso, del auditor del RCDE UE y del experto técnico que hayan participado en la verificación del informe del titular u operador de aeronaves;
- u) la fecha y la firma de una persona autorizada en representación del verificador, incluido su nombre.

4. ►**M1** En el informe de verificación el verificador describirá con suficiente detalle las inexactitudes, irregularidades e incumplimientos del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, de manera que el titular u operador de aeronaves y la autoridad competente puedan comprender lo siguiente: ◀

▼ M1

- a) la magnitud y el carácter de la inexactitud, irregularidad o incumplimiento del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842;

▼B

- b) por qué la inexactitud es importante o no lo es;
- c) a qué elemento del informe del titular u operador de aeronaves se refiere la inexactitud o a qué elemento del plan de seguimiento o del plan sobre la metodología de seguimiento se refiere la irregularidad;

▼M1

- d) qué artículo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 o del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 se ha incumplido.

▼M2

5. A los efectos de la verificación de informes de emisiones, si un Estado miembro exige al verificador que presente información sobre el proceso de verificación además de los elementos enumerados en el apartado 3 y tal información no sea necesaria para comprender el dictamen de verificación, el titular u operador de aeronaves podrá, por razones de eficiencia, presentar dicha información complementaria a la autoridad competente aparte del informe de verificación y en una fecha distinta, aunque no más tarde del 15 de mayo del mismo año.

▼B*Artículo 28***Limitación del alcance**

El verificador podrá llegar a la conclusión de que el alcance de la verificación al que se refiere el artículo 27, apartado 1, letra c), es demasiado limitado en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) cuando falten datos y esto le impida obtener las pruebas necesarias para reducir el riesgo para la verificación al nivel necesario para obtener un nivel razonable de certeza;
- b) cuando el plan de seguimiento no haya sido aprobado por la autoridad competente;
- c) cuando el plan de seguimiento o el plan sobre la metodología de seguimiento no ofrezca un alcance o claridad suficiente para extraer conclusiones sobre la verificación;
- d) cuando el titular u operador de aeronaves no haya facilitado información suficiente para realizar la verificación;

▼M2

- e) cuando el plan de seguimiento no haya sido aprobado por la autoridad competente.

▼B*Artículo 29***Tratamiento de las irregularidades no importantes pendientes**

1. El verificador evaluará si el titular u operador de aeronaves ha corregido las irregularidades indicadas en el informe de verificación en relación con el período de seguimiento previo cumpliendo los requisitos aplicables al titular mencionados en el artículo 69, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, cuando sea pertinente.

En caso de que el titular u operador de aeronaves no haya corregido tales irregularidades cumpliendo los requisitos mencionados en el artículo 69, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, el verificador evaluará si la omisión supone o puede suponer un aumento del riesgo de inexactitudes.

▼B

El verificador hará constar en el informe de verificación si el titular u operador de aeronaves ha resuelto dichas irregularidades.

▼M1

1 *bis*. A los efectos de la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad, el verificador comprobará si el titular ha corregido las irregularidades indicadas en el informe de verificación en relación con el informe de datos de referencia, el informe de datos de un nuevo entrante o el informe anual sobre el nivel de actividad del período de notificación del nivel de actividad anterior.

Cuando el operador no haya corregido esas irregularidades, el verificador considerará si la omisión aumenta o puede aumentar el riesgo de inexactitudes.

El verificador hará constar en el informe de verificación si el titular ha resuelto dichas irregularidades.

▼B

2. El verificador registrará en la documentación de verificación interna los pormenores relativos a cuándo y cómo han sido resueltas las irregularidades por el titular u operador de aeronaves durante la verificación.

*Artículo 30***Mejora del proceso de seguimiento y notificación**

1. En caso de que el verificador haya observado ámbitos de mejora de la actuación del titular u operador de aeronaves en relación con los aspectos recogidos en las letras a) a e) siguientes del presente apartado, incluirá en el informe de verificación recomendaciones de mejora relacionadas con tales aspectos:

- a) la evaluación de riesgos del titular u operador de aeronaves;
- b) la elaboración, documentación, implantación y mantenimiento de actividades de flujo de datos y de actividades de control, así como la evaluación del sistema de control;
- c) la elaboración, documentación, implantación y mantenimiento de procedimientos relativos a las actividades de flujo de datos y a las actividades de control, así como de otros procedimientos que el titular u operador de aeronaves haya de establecer de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 o con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) ►**M1** 2019/331 ◀;

▼M2

- d) el seguimiento y la notificación de emisiones, incluido lo relativo al cumplimiento de niveles más elevados, a la reducción de los riesgos y al aumento de la eficiencia de las actividades de seguimiento y notificación;
- e) el seguimiento y la notificación de datos correspondientes a los informes de datos de referencia, los informes de datos de nuevos entrantes y los informes anuales sobre el nivel de actividad, incluido lo relativo a la consecución del máximo nivel de precisión en relación con las fuentes de datos enumeradas en el anexo VII del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, a la reducción de los riesgos y al aumento de la eficiencia de las actividades de seguimiento y notificación.

▼B

2. Durante la verificación siguiente al año en el que se hayan formulado en un informe de verificación tales recomendaciones, el verificador comprobará si el titular u operador de aeronaves las ha aplicado y de qué manera lo ha hecho.

En caso de que el titular u operador de aeronaves no haya aplicado las recomendaciones o no lo haya hecho correctamente, el verificador evaluará la repercusión de dicha circunstancia en el riesgo de inexactitudes e irregularidades.

▼M2*Artículo 30 bis***Tratamiento de las observaciones sobre la aplicación de las recomendaciones de eficiencia energética**

Cuando se hayan notificado observaciones o constataciones en el informe de verificación a que se refiere el artículo 27, apartado 3, letra r *quater*), el verificador comprobará durante la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad en el año siguiente qué medidas ha adoptado el titular como consecuencia de dichas observaciones y si esto afecta a la confirmación del verificador de que se ha finalizado la aplicación de las recomendaciones pendientes a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 *bis*, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331.

▼B*Artículo 31***Verificación simplificada de las instalaciones**

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, el verificador, previa aprobación de una autoridad competente de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del presente apartado, podrá decidir no realizar visitas al emplazamiento de las instalaciones. Tal decisión estará basada en los resultados de los análisis de riesgos y se tomará después de que el verificador haya determinado que puede acceder a distancia a todos los datos pertinentes y que se cumplen las condiciones para no realizar las visitas. El verificador informará de ello sin demora indebida al titular.

El titular presentará una solicitud a la autoridad competente pidiéndole que apruebe la decisión del verificador de no realizar la visita del emplazamiento.

Recibida la solicitud presentada por el titular, la autoridad competente decidirá si aprueba la decisión del verificador de no realizar la visita teniendo en cuenta todos los elementos siguientes:

- a) la información proporcionada por el verificador sobre los resultados del análisis de riesgos;
- b) la información según la cual puede accederse a distancia a los datos pertinentes;
- c) las pruebas de que no es aplicable a la instalación lo dispuesto en el apartado 3;

▼B

d) las pruebas de que se cumplen las condiciones para no realizar las visitas.

2. No se requerirá la aprobación de la autoridad competente mencionada en el apartado 1 del presente artículo para no realizar las visitas a las instalaciones de bajas emisiones contempladas en el artículo 47, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066.

3. El verificador efectuará siempre visitas al emplazamiento en las siguientes situaciones:

▼M1

a) cuando el verificador verifique por primera vez un informe de emisiones o un informe anual sobre el nivel de actividad del titular;

b) a los efectos de la verificación del informe de emisiones del titular, si un verificador no ha efectuado ninguna visita al emplazamiento en los dos períodos de notificación que preceden inmediatamente al período de notificación en curso;

b *bis*) a los efectos de la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad del titular, si un verificador no ha efectuado ninguna visita al emplazamiento durante la verificación de un informe anual sobre el nivel de actividad o de un informe de datos de referencia en los dos períodos de notificación que preceden inmediatamente al período de notificación en curso;

▼B

c) si, durante el período de notificación, se han producido modificaciones significativas del plan de seguimiento, incluidas las mencionadas en el artículo 15, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;

▼M1

c *bis*) si, durante el período de notificación del nivel de actividad, se han producido cambios significativos en la instalación o sus subinstalaciones que requieran modificaciones significativas del plan sobre la metodología de seguimiento, como los cambios a que se refiere el artículo 9, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331;

▼B

d) si se verifica el informe de datos de referencia de un titular o el informe de datos de un nuevo entrante.

▼M1

4. Las letras c) y c *bis*) del apartado 3 no se aplicarán cuando, durante el período de notificación, solo se hayan producido modificaciones en el valor por defecto a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 3, letra h), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 o el artículo 9, apartado 5, letra c) del Reglamento Delegado (UE) 2019/331.

▼B*Artículo 32***Condiciones para no realizar visitas**

Las condiciones para no realizar visitas a que se hace referencia en el artículo 31, apartado 1, son cualquiera de las siguientes:

- 1) ► **M1** la verificación del informe de emisiones de un titular se refiere a instalaciones de la categoría A contempladas en el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, o a una instalación de la categoría B contemplada en el artículo 19, apartado 2, letra b), del mismo Reglamento de Ejecución, de modo que: ◀

▼ B

- a) la instalación dispone solo de un flujo fuente como se menciona en el artículo 19, apartado 3, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, a saber, gas natural, o de uno o varios flujos fuente *de minimis* que, agregados, no superan el umbral para los flujos fuente *de minimis* establecido en el artículo 19 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;
- b) el gas natural es objeto de seguimiento mediante medición fiscal sujeta a un régimen jurídico adecuado para el control de los equipos de medición fiscal y cumple los umbrales de incertidumbre exigidos en relación con el nivel aplicable;

▼ M2

- c) se aplican los valores por defecto de los factores de cálculo del gas natural cuando los factores de cálculo del gas natural sean determinados directamente por un transportista externo de gas sin ningún tratamiento por parte del titular que utilice analizadores en línea sujetos a un régimen jurídico adecuado para el control de los analizadores fiscales;

▼ B

- 2) ► **M1** la verificación del informe de emisiones de un titular se refiere a instalaciones de la categoría A contempladas en el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, o a una instalación de la categoría B contemplada en el artículo 19, apartado 2, letra b), del mismo Reglamento de Ejecución, de modo que: ◀
 - a) la instalación dispone de un solo flujo fuente que es un combustible sin emisiones de proceso, y ese combustible es, o bien un combustible sólido que se quema directamente en la instalación sin almacenamiento provisional, o bien un combustible líquido o gaseoso para el que puede haber un almacenamiento provisional;
 - b) los datos de actividad relacionados con el flujo fuente se someten a seguimiento utilizando uno de los métodos siguientes:
 - i) método de medición fiscal que está sujeta a un régimen jurídico adecuado para el control de los equipos de medición fiscal y cumple los umbrales de incertidumbre exigidos en relación con el nivel aplicable,
 - ii) método basado únicamente en los datos de la factura, teniendo en cuenta los cambios en las existencias, si procede;
 - c) solo se aplican los valores por defecto de los factores de cálculo;
 - d) la autoridad competente ha permitido a la instalación utilizar un plan de seguimiento simplificado de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;

▼ M1

- 3) del informe de emisiones de un titular se refiere a una instalación con bajas emisiones contemplada en el artículo 47, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, y son aplicables las letras a) a c) del apartado 2;
- 3 bis) la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad de un titular se refiere a una instalación contemplada en los apartados 1, 2 o 3 de modo que:
 - a) dicha instalación no tiene más subinstalación que una subinstalación en la que resulta de aplicación una referencia de producto conforme al artículo 10, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, y

▼ M1

- b) los datos de producción pertinentes para la referencia de producto han sido evaluados como parte de una auditoría a efectos de contabilidad financiera y el operador aporta las pruebas de ello;
- 3 *ter*) la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad de un titular se refiere a una instalación contemplada en los apartados 1, 2 o 3 de modo que:
- a) la instalación tiene un máximo de dos subinstalaciones;
 - b) la segunda subinstalación contribuye en menos del 5 % a la asignación final total de derechos de emisión de la instalación, y
 - c) el verificador dispone de datos suficientes para evaluar la división de subinstalaciones, si procede;
- 3 *quater*) la verificación del informe anual sobre el nivel de actividad de un titular se refiere a una instalación contemplada en los apartados 1, 2 o 3 de modo que:
- a) la instalación solo cuenta con subinstalaciones con referencia de calor o con calefacción urbana, y
- el verificador dispone de datos suficientes para evaluar la división de subinstalaciones, si procede;

▼ B

- 4) ► **M1** la verificación del informe de emisiones del titular o del informe anual sobre el nivel de actividad se refiere a una instalación situada en un emplazamiento sin personal de modo que: ◀
- a) los datos teledados del emplazamiento sin personal se envían directamente a otro emplazamiento en el que todos los datos se procesan, gestionan y almacenan;
 - b) la misma persona es responsable de la gestión y el registro de todos los datos del emplazamiento;

▼ M1

- c) los equipos de medición ya han sido inspeccionados en el emplazamiento por el titular o por un laboratorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 o el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, y se demuestra, con un documento firmado o una prueba fotográfica con sello de fechas facilitado por el titular, que no se han producido cambios operativos o en las mediciones desde esa inspección;

▼ B

- 5) ► **M1** la verificación del informe de emisiones del titular o del informe anual sobre el nivel de actividad se refiere a una instalación situada en un lugar remoto o inaccesible, en particular una instalación mar adentro, de modo que: ◀
- a) existe un grado elevado de centralización de los datos recogidos en el emplazamiento y transmitidos directamente a otro lugar donde se procesan, gestionan y almacenan con buen aseguramiento de la calidad;

▼ M1

- b) los equipos de medición ya han sido inspeccionados en el emplazamiento por el titular o por un laboratorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 o el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, y se demuestra, con un documento firmado o una prueba fotográfica con sello de fechas facilitado por el titular, que no se han producido cambios operativos o en las mediciones desde esa inspección.

▼ B

El punto 2 podrá aplicarse también si, además del flujo fuente a que se refiere la letra a) de dicho punto, la instalación utiliza uno o varios flujos fuente *de minimis* agregados, no superan el umbral para los flujos fuente *de minimis* establecido en el artículo 19 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066.

▼ M1

El apartado 3 *bis*, letra b), debe aplicarse si la subinstalación que contribuye en un 95 % o más a la asignación final total de derechos de emisión de la instalación a que se refiere el punto 3 *ter*, letra b), es una subinstalación a la que es aplicable una referencia de producto con arreglo al artículo 10, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331.

▼ B*Artículo 33***Verificación simplificada de los operadores de aeronaves****▼ M2**

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, del presente Reglamento, el verificador podrá decidir no realizar una visita al emplazamiento de un operador de aeronaves utilizando los instrumentos simplificados a que se refiere el artículo 55, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, si ha llegado a la conclusión, basándose en su análisis de riesgos, de que puede acceder a distancia a todos los datos pertinentes.

▼ B

2. En caso de que el operador de aeronaves haga uso de los instrumentos simplificados mencionados en el artículo 55, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, para determinar el consumo de combustible, y los datos notificados hayan sido generados haciendo uso de esos instrumentos, independientemente de cualquier aportación del operador de aeronaves, el verificador, basándose en su análisis de riesgos, podrá decidir no llevar a cabo las comprobaciones contempladas en los artículos 14 y 16, en el artículo 17, apartados 1 y 2, y en el artículo 18 del presente Reglamento.

*Artículo 34***Planes de verificación simplificada**

En caso de que un verificador emplee un plan de verificación simplificada, recogerá las justificaciones de tal uso en la documentación de verificación interna, incluidas las pruebas de que se cumplen las condiciones para el uso de tal plan.

▼ M2*Artículo 34 bis***Visitas virtuales al emplazamiento para la verificación del informe del titular u operador de aeronaves****▼ M1**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, cuando existan circunstancias graves, extraordinarias e imprevisibles, que se escapen del control del titular u operador de aeronaves, y que impidan al verificador realizar una visita física del emplazamiento, y cuando, tras realizar todos los esfuerzos razonables, estas circunstancias no puedan superarse, el verificador podrá decidir, previa aprobación de la autoridad competente conforme al apartado 3 del presente artículo, realizar una visita virtual del emplazamiento.

El verificador adoptará medidas para reducir a un nivel aceptable los riesgos de la verificación a fin de obtener una certeza razonable de que el informe del titular u operador de aeronaves está libre de inexactitudes importantes. Se realizará sin demora una visita física al emplazamiento de la instalación o del operador de aeronaves.

La decisión de realizar una visita virtual del emplazamiento se basará en el resultado del análisis de riesgos y se adoptará tras haber determinado que se cumplen las condiciones para realizar dicha visita virtual. El verificador informará al respecto al titular u operador de aeronaves sin demora injustificada.

2. El titular u operador de aeronaves presentará una solicitud a la autoridad competente pidiéndole que apruebe la decisión del verificador de realizar la visita virtual del emplazamiento. La solicitud incluirá los elementos siguientes:

- a) pruebas de que no es posible realizar una visita física debido a las circunstancias graves, extraordinarias e imprevisibles, que escapan al control del titular u operador de aeronaves;
- b) información sobre el modo en que se llevará a cabo la visita virtual al emplazamiento;
- c) información sobre el resultado del análisis de riesgos efectuado por el verificador;
- d) pruebas de las medidas adoptadas por el verificador para reducir a un nivel aceptable los riesgos de la verificación a fin de obtener una certeza razonable de que el informe del titular u operador de aeronaves está libre de inexactitudes importantes.

3. Recibida la solicitud presentada por el titular u operador de aeronaves, la autoridad competente decidirá si aprueba la decisión del verificador de realizar la visita virtual del emplazamiento teniendo en cuenta todos los elementos enumerados en el apartado 2.

▼ M1

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, cuando un gran número de instalaciones u operadores de aeronaves se vean afectados por circunstancias graves, extraordinarias e imprevisibles similares, que escapen al control del titular u operador de aeronaves, y se requieran medidas inmediatas por razones sanitarias nacionales impuestas legalmente, la autoridad competente podrá autorizar a los verificadores a que realicen visitas virtuales del emplazamiento sin necesidad de la aprobación individual a que se refiere el apartado 3 siempre que:

- a) la autoridad competente haya comprobado la existencia de circunstancias graves, extraordinarias e imprevisibles, que escapen al control del titular u operador de aeronaves, y que se requieren medidas inmediatas por razones sanitarias nacionales impuestas legalmente;
- b) el titular u operador de aeronaves informe a la autoridad competente de la decisión del verificador de realizar una visita virtual del emplazamiento, incluidos los elementos especificados en el apartado 2.

La autoridad competente revisará la información facilitada por el titular u operador de aeronaves, de conformidad con la letra b), durante la evaluación del informe del titular u operador de aeronaves e informará al organismo nacional de acreditación del resultado de la evaluación.

▼ M2*Artículo 34 ter***Visitas virtuales al emplazamiento para la verificación de los informes de emisiones del operador de aeronaves**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, el verificador podrá decidir realizar una visita virtual al emplazamiento con el fin de verificar el informe de un operador de aeronaves en casos distintos de los contemplados en el artículo 34 *bis*. La decisión del verificador de realizar una visita virtual al emplazamiento se basará en el resultado del análisis de riesgos y se adoptará tras haber determinado que el verificador puede acceder a distancia a todos los datos pertinentes. El verificador informará sin demora indebida al operador de aeronaves de su decisión de realizar una visita virtual al emplazamiento.

2. El verificador adoptará medidas para reducir a un nivel aceptable los riesgos para la verificación a fin de obtener una certeza razonable de que el informe del operador de aeronaves está libre de inexactitudes importantes.

3. En casos distintos de los contemplados en el artículo 34 *bis*, el verificador llevará a cabo siempre una visita presencial al emplazamiento en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) cuando el verificador verifique por primera vez un informe de emisiones del operador de aeronaves;
- b) si un verificador no ha efectuado ninguna visita presencial al emplazamiento en los dos períodos de notificación que preceden inmediatamente al período de notificación en curso;
- c) si, durante el período de notificación, se han producido modificaciones significativas del plan de seguimiento, incluidas las mencionadas en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066;

▼M2

d) si, para el período de notificación anterior, la indicación relativa al estado de cumplimiento en el Registro de la Unión a que se refiere el cuadro XIV-I del anexo XIII del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/1122 ⁽¹⁾ es distinta del símbolo A.

4. El apartado 3, letra d), no se aplicará cuando el operador de aeronaves pueda optar a una verificación simplificada de conformidad con el artículo 33, apartado 2.

▼B

CAPÍTULO III

REQUISITOS APLICABLES A LOS VERIFICADORES

*Artículo 35***Alcances sectoriales de acreditación**

El verificador solo emitirá un informe de verificación para un titular u operador de aeronaves que desempeñe una actividad, incluida entre las recogidas en el anexo I, para la que haya conseguido la acreditación de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 y en el presente Reglamento.

*Artículo 36***Proceso de competencia continua**

1. El verificador establecerá, documentará, aplicará y mantendrá un proceso de competencia para garantizar que todo el personal encargado de las actividades de verificación es competente para desempeñar las tareas que se le asignan.

2. En el marco del proceso de competencia al que se refiere el apartado 1, el verificador determinará, documentará, aplicará y mantendrá lo siguiente:

- a) criterios generales de competencia para todo el personal que desempeñe actividades de verificación;
- b) criterios específicos de competencia para cada función en el marco de las actividades de verificación realizadas por el verificador, en particular para el auditor del RCDE UE, el auditor principal del RCDE UE, el revisor independiente y el experto técnico;
- c) un método para asegurar la competencia continua y la evaluación periódica de la actuación de todo el personal que realice actividades de verificación;
- d) un proceso para garantizar la formación continua del personal encargado de las actividades de verificación;

⁽¹⁾ Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/1122, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión (DO L 177 de 27.2.2019, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/1122/oj).

▼B

- e) un proceso para evaluar si el trabajo de verificación se inscribe en el alcance de acreditación del verificador y si este tiene la competencia, el personal y los recursos necesarios para seleccionar el equipo de verificación y para completar con éxito las actividades de verificación dentro del plazo requerido.

Los criterios de competencia mencionados en la letra b) del párrafo primero serán específicos de cada alcance de acreditación en el que tales personas realicen actividades de verificación.

Al evaluar la competencia del personal con arreglo a lo previsto en la letra c) del primer párrafo, el verificador aplicará los criterios de competencia mencionados en las letras a) y b).

El proceso mencionado en la letra e) del párrafo primero incluirá asimismo un proceso para evaluar si el equipo de verificación dispone de todas las competencias y cuenta con las personas necesarias para realizar las actividades de verificación de un titular u operador de aeronaves específico.

El verificador elaborará los criterios generales y específicos de competencia de modo que se ajusten a los criterios previstos en el artículo 37, apartado 4, y en los artículos 38, 39 y 40.

3. El verificador supervisará periódicamente la actuación de todo el personal que realice actividades de verificación para confirmar su competencia continua.

4. El verificador revisará periódicamente el proceso de competencia mencionado en el apartado 1 para garantizar que:

- a) se elaboran los criterios de competencia mencionados en el apartado 2, párrafo primero, letras a) y b), de acuerdo con los requisitos de competencia del presente Reglamento;
- b) se abordan todos los problemas que se observen en relación con el establecimiento de los criterios generales y específicos de competencia de conformidad con el apartado 2, párrafo primero, letras a) y b);
- c) se actualizan y mantienen adecuadamente todos los requisitos del proceso de competencia.

5. El verificador dispondrá de un sistema para registrar los resultados de las actividades realizadas en el marco del proceso de competencia mencionado en el apartado 1.

▼B

6. Un evaluador suficientemente competente evaluará la competencia y la actuación del auditor del RCDE UE y del auditor principal del RCDE UE.

El evaluador competente supervisará a dichos auditores durante la verificación del informe del titular u operador de aeronaves en el emplazamiento de la instalación u operador de aeronaves, según proceda, para determinar si cumplen los criterios de competencia.

7. Cuando un miembro del personal no pueda demostrar que cumple íntegramente los criterios de competencia en relación con una tarea específica que se le haya asignado, el verificador identificará y organizará cursos de formación adicional o iniciativas de experiencia laboral supervisada. El verificador controlará a dicha persona hasta que esta demuestre, a su satisfacción, que cumple los criterios de competencia.

*Artículo 37***Equipos de verificación**

1. Para cada trabajo de verificación concreto, el verificador reunirá un equipo de verificación que pueda desempeñar las actividades de verificación previstas en el capítulo II.

2. El equipo de verificación se compondrá al menos de un auditor principal del RCDE UE, y, en caso de que las conclusiones del verificador durante la evaluación a los efectos del artículo 8, apartado 1, letra e), y el análisis estratégico lo requieran, un número adecuado de auditores del RCDE UE y de expertos técnicos.

3. Para la revisión independiente de las actividades de verificación en relación con un trabajo de verificación concreto, el verificador designará a un revisor independiente, que no formará parte del equipo de verificación.

4. Cada miembro del equipo:

a) comprenderá claramente su función en el proceso de verificación;

b) tendrá la capacidad de comunicarse de manera eficaz en la lengua necesaria para desempeñar sus tareas específicas.

5. El equipo de verificación incluirá al menos a una persona que disponga de la competencia y los conocimientos técnicos necesarios para evaluar los aspectos técnicos específicos en materia de seguimiento y notificación relacionados con las actividades mencionadas en el anexo I que se lleven a cabo en la instalación o que realice el operador de aeronaves. El equipo de verificación incluirá también a una persona que tenga capacidad para comunicarse en la lengua necesaria para la verificación del informe del titular u operador de aeronaves en el Estado miembro en el que el verificador esté haciendo la verificación.

▼ M1

En caso de que el verificador realice la verificación de informes de datos de referencia, de informes de datos de nuevos entrantes o informes anuales sobre el nivel de actividad, el equipo de verificación incluirá, además, al menos a una persona con la competencia técnica y los conocimientos técnicos necesarios para evaluar los aspectos técnicos específicos relativos a la recopilación, el seguimiento y la notificación de datos pertinentes a efectos de la asignación gratuita.

▼ B

6. En caso de que el equipo de verificación esté constituido por una sola persona, esta cumplirá todos los requisitos de competencia aplicables a los auditores del RCDE UE y a los auditores principales del RCDE UE, así como los establecidos en los apartados 4 y 5.

*Artículo 38***Requisitos de competencia aplicables a los auditores del RCDE UE y a los auditores principales del RCDE UE**

1. Los auditores del RCDE UE dispondrán de la competencia necesaria para realizar la verificación. Para ello, contarán, al menos, con:

▼ M1

a) conocimiento de la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 en el caso de la verificación del informe de datos de referencia, del informe de datos de un nuevo entrante o del informe anual sobre el nivel de actividad, el presente Reglamento, las normas pertinentes, la restante normativa pertinente y las directrices aplicables, así como las directrices y la normativa pertinentes adoptadas por el Estado miembro en el que el verificador realice la verificación;

▼ B

b) conocimientos y experiencia en materia de auditoría de datos e información, incluidos los siguientes aspectos:

i) metodologías de auditoría de los datos y de la información, incluida la aplicación del grado de importancia y la evaluación de la importancia de las inexactitudes,

ii) análisis de los riesgos inherentes y de los riesgos para el control,

iii) técnicas de muestreo referidas al muestreo de datos y a la comprobación de las actividades de control,

iv) evaluación de los sistemas de datos e información, los sistemas informáticos, las actividades de flujo de datos, las actividades de control, los sistemas de control y los procedimientos relativos a las actividades de control;

c) capacidad de desempeñar las actividades relacionadas con la verificación de los informes de los titulares o los operadores de aeronaves de conformidad con el capítulo II;

d) conocimientos y experiencia de los aspectos técnicos específicos del sector en relación con el seguimiento y la notificación que sean pertinentes para el ámbito de actividades mencionado en el anexo I en el que el auditor del RCDE UE haga la verificación.

▼B

2. Los auditores principales del RCDE UE cumplirán los requisitos de competencia aplicables a los auditores del RCDE UE y habrán demostrado asimismo competencia en la dirección de un equipo de verificación y la responsabilidad necesaria para realizar las actividades de verificación de conformidad con el presente Reglamento.

*Artículo 39***Requisitos de competencia aplicables a los revisores independientes**

1. El revisor independiente tendrá la autoridad adecuada para revisar el proyecto de informe de verificación y la documentación de verificación interna de conformidad con el artículo 25.

2. El revisor independiente cumplirá los requisitos de competencia aplicables a los auditores principales del RCDE UE mencionados en el artículo 38, apartado 2.

3. El revisor independiente tendrá la competencia necesaria para analizar la información suministrada al objeto de confirmar la exhaustividad e integridad de la información, denunciar la información que falte o sea contradictoria y comprobar los registros de datos para evaluar si la documentación de verificación interna es completa y ofrece información suficiente para apoyar el proyecto de informe de verificación.

*Artículo 40***Recurso a expertos técnicos**

1. Al realizar actividades de verificación, el verificador podrá recurrir a expertos técnicos para obtener experiencia y conocimientos técnicos detallados sobre una materia específica cuando sea necesario para apoyar al auditor del RCDE UE y al auditor principal del RCDE UE en el desempeño de sus actividades de verificación.

2. Cuando el revisor independiente no disponga de la competencia necesaria para evaluar un aspecto concreto en el proceso de revisión, el verificador solicitará el apoyo de un experto técnico.

3. El experto técnico poseerá la competencia y la experiencia y conocimientos técnicos necesarios para brindar un apoyo eficaz al auditor del RCDE UE y al auditor principal del RCDE UE, o al revisor independiente, en caso necesario, en la materia para la que se hayan solicitado sus conocimientos y experiencia. Además, el experto técnico poseerá un conocimiento suficiente de los aspectos descritos en el artículo 38, apartado 1, letras a), b) y c).

4. El experto técnico llevará a cabo tareas específicas bajo la dirección y plena responsabilidad del auditor principal del RCDE UE perteneciente al equipo de verificación en el que trabaje o del revisor independiente.

*Artículo 41***Procedimientos relativos a las actividades de verificación**

1. El verificador establecerá, documentará, aplicará y mantendrá uno o varios procedimientos relativos a las actividades de verificación a los efectos del capítulo II, así como los procedimientos y procesos que exige el anexo II. ► **M1** Al establecer y aplicar estos procedimientos y procesos, el verificador realizará las actividades enumeradas en el anexo II del presente Reglamento de conformidad con la norma armonizada mencionada en dicho anexo. ◀

▼ M1

2. El verificador elaborará, documentará, aplicará y mantendrá un sistema de gestión para garantizar la elaboración, implantación, mejora y revisión coherentes de los procedimientos y procesos contemplados en el apartado 1 de conformidad con la norma armonizada mencionada en el anexo II. El sistema de gestión dispondrá al menos de los elementos siguientes:

- a) ámbitos de actuación y responsabilidades;
- b) examen de gestión;
- c) auditorías internas;
- d) medidas correctoras;
- e) medidas para abordar el riesgo y las oportunidades y adoptar medidas preventivas;
- f) control de la información documentada.

▼ B*Artículo 42***Registros y comunicación****▼ M1**

1. El verificador llevará y gestionará registros, incluidos los relativos a la competencia e imparcialidad del personal, para demostrar el cumplimiento del presente Reglamento.

▼ B

2. El verificador ofrecerá regularmente información al titular u operador de aeronaves y a otras partes interesadas, de conformidad con la norma armonizada mencionada en el anexo II.

3. El verificador salvaguardará la confidencialidad de la información obtenida durante la verificación, de conformidad con la norma armonizada mencionada en el anexo II.

*Artículo 43***Imparcialidad e independencia**

1. El verificador será independiente del titular u operador de aeronaves, e imparcial en el desempeño de sus actividades de verificación.

A fin de garantizar la independencia e imparcialidad, ni el verificador ni ninguno de los órganos de la misma entidad jurídica podrá ser un titular u operador de aeronaves, propietario de un titular u operador de aeronaves, o propiedad de estos, ni tener relaciones con un titular u operador de aeronaves que puedan afectar a su independencia e imparcialidad. El verificador también será independiente de los organismos que comercian con derechos de emisión en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecido en el artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE.

▼ B

2. El verificador estará organizado de una manera que salvaguarde su objetividad, independencia e imparcialidad. ► **M1** A los efectos del presente Reglamento, serán de aplicación los requisitos pertinentes relativos a la estructura y la organización del verificador establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo II. ◀

3. El verificador no podrá realizar actividades de verificación de un titular o de un operador de aeronaves que supongan un riesgo inaceptable para su imparcialidad o que le creen un conflicto de intereses. No empleará a personal ni a personas contratadas en la verificación del informe de un titular o de un operador de aeronaves, si ello entraña un conflicto de intereses real o potencial. El verificador se cerciorará asimismo de que las actividades del personal o de las organizaciones no afecten a la confidencialidad, la objetividad, la independencia y la imparcialidad de la verificación. ► **M1** A tal fin, el verificador supervisará los riesgos para la imparcialidad y adoptará las medidas adecuadas para hacerles frente. ◀

Existirá un riesgo inaceptable para la imparcialidad o un conflicto de intereses, tal como se contempla en la primera frase del primer párrafo, en particular en cualquiera de los casos siguientes:

a) cuando un verificador o una parte de la misma entidad jurídica preste servicios de consultoría para el desarrollo de parte del proceso de seguimiento y notificación descrito en el plan de seguimiento aprobado por la autoridad competente o en el plan sobre la metodología de seguimiento, según proceda, incluidos el desarrollo de la metodología de seguimiento, la elaboración del informe del titular u operador de aeronaves y la redacción del plan de seguimiento o del plan sobre la metodología de seguimiento;

b) cuando un verificador o una parte de la misma entidad jurídica preste asistencia técnica para el desarrollo o el mantenimiento del sistema implantado para seguir y notificar las emisiones, los datos sobre toneladas-kilómetro o los datos pertinentes a efectos de la asignación gratuita.

4. Se considerará que existe un conflicto de intereses para el verificador en su relación con el titular u operador de aeronaves en particular en cualquiera de los casos siguientes:

a) cuando la relación entre el verificador y el titular u operador de aeronaves se base en la propiedad común, la gestión común, la dirección o el personal común, recursos compartidos, finanzas comunes y contratos o actividades de comercialización comunes;

b) cuando el titular u operador de aeronaves haya recibido los servicios de consultoría mencionados en el apartado 3, letra a), o la asistencia técnica mencionada en el apartado 3, letra b), prestados por un organismo de consultoría, un órgano de asistencia técnica u otra organización que tenga relaciones con el verificador y suponga un riesgo para la imparcialidad del mismo.

▼ B

A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del primer párrafo, la imparcialidad del verificador se considerará comprometida cuando las relaciones entre él y el organismo de consultoría, el órgano de asistencia técnica o la organización de otra índole se basen en la propiedad común, la gestión común, la dirección o el personal común, recursos compartidos, finanzas comunes, contratos o actividades de comercialización comunes y el pago común de comisiones de venta o de otros incentivos para la remisión de nuevos clientes.

5. ► **M1** Un verificador no externalizará el cierre del acuerdo entre el titular u operador de aeronaves y el verificador, la revisión independiente ni la emisión del informe de verificación. ◀ A los efectos del presente Reglamento, cuando subcontrate las demás actividades de verificación, el verificador cumplirá los requisitos pertinentes establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo II.

▼ M1

No obstante, la contratación de personas para que realicen actividades de verificación no constituirá subcontratación a los efectos de lo previsto en el párrafo primero si el verificador, al contratarlas, asume la plena responsabilidad de las actividades de verificación efectuadas por el personal contratado. Cuando contrate a personas para la realización de actividades de verificación, el verificador les exigirá que firmen un acuerdo escrito en el sentido de que cumplen los procedimientos del verificador y de que no existe conflicto de intereses en la realización de estas actividades de verificación.

▼ B

6. El verificador establecerá, documentará, aplicará y mantendrá un proceso para garantizar de manera continua su imparcialidad e independencia, las de las partes que integren su misma entidad jurídica, las de otras organizaciones mencionadas en el apartado 4 y las de todo su personal y de las personas contratadas que desempeñen actividades de verificación. Este proceso incluirá un mecanismo para salvaguardar la imparcialidad e independencia de los verificadores y cumplirá los requisitos correspondientes establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo II.

▼ M1

6 bis. Cuando realice la verificación del mismo titular u operador de aeronaves que el año anterior, el verificador considerará el riesgo para la imparcialidad y adoptará medidas para reducirlo.

▼ B

7. Si el auditor principal del RCDE UE efectúa seis verificaciones anuales de un operador de aeronaves dado, ese auditor principal del RCDE UE dejará de realizar servicios de verificación de ese mismo operador de aeronaves durante tres años consecutivos. El período máximo de seis años abarca las verificaciones de gases de efecto invernadero realizadas para el operador de aeronaves después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

▼ M1

8. Si el auditor principal del RCDE UE efectúa verificaciones anuales por un período de cinco años consecutivos en una instalación dada, ese auditor principal del RCDE UE dejará de realizar servicios de verificación de esa misma instalación durante tres años consecutivos. El período máximo de cinco años incluye las verificaciones del RCDE UE de los datos de emisiones o de asignación realizadas en la instalación a partir del 1 de enero de 2021.

▼ B

CAPÍTULO IV
ACREDITACIÓN

Artículo 44

Acreditación

▼ M2

El verificador que emita un informe de verificación para un titular, operador de aeronaves o entidad regulada estará acreditado para el ámbito de actividades mencionadas en el anexo I para las que esté realizando la verificación del mencionado informe.

▼ M1

A los efectos de la verificación de los informes de datos de referencia, de los informes de datos de nuevos entrantes o de los informes anuales sobre el nivel de actividad, el verificador que emita un informe de verificación para un titular estará acreditado, además, para el grupo de actividad n.º 98 contemplado en el anexo I.

▼ M2

Artículo 45

Objetivos de la acreditación

Durante el proceso de acreditación y el seguimiento de los verificadores acreditados, los organismos nacionales de acreditación evaluarán si el verificador y el personal del mismo que desempeñe actividades de verificación:

- a) disponen de la competencia necesaria para llevar a cabo la verificación de los informes del titular, operador de aeronaves o entidad regulada de conformidad con el presente Reglamento;
- b) están llevando a cabo la verificación de los informes del titular, operador de aeronaves o entidad regulada de conformidad con el presente Reglamento;
- c) cumplen los requisitos mencionados en el capítulo III y, a efectos de la verificación del informe de la entidad regulada, en los artículos 43 *sexvicies* a 43 *septvicies bis*.

▼ B

Artículo 46

Solicitud de acreditación

1. ► **M1** Podrá solicitar la acreditación de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 765/2008 y en el presente capítulo cualquier persona jurídica establecida de conformidad con el Derecho nacional de un Estado miembro. ◀

La solicitud contendrá la información requerida según la norma armonizada mencionada en el anexo III.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el solicitante pondrá a disposición del organismo nacional de acreditación, antes del comienzo de la evaluación prevista en el artículo 45, lo siguiente:

- a) toda la información solicitada por el organismo nacional de acreditación;

▼B

- b) los procedimientos y la información relativos a los procesos contemplados en el artículo 41, apartado 1, y la información sobre el sistema de gestión de calidad mencionado en el artículo 41, apartado 2;
- c) los criterios de competencia mencionados en el artículo 36, apartado 2, letras a) y b), y los resultados del proceso de competencia al que se refiere el artículo 36, así como cualquier otra documentación pertinente sobre la competencia de todo el personal que desempeñe actividades de verificación;
- d) información sobre el proceso encaminado a garantizar la imparcialidad e independencia continuas mencionado en el artículo 43, apartado 6, incluidos los registros pertinentes sobre la imparcialidad e independencia del solicitante y su personal;
- e) información sobre los expertos técnicos y el personal principal que intervengan en la verificación de los informes del titular u operador de aeronaves;
- f) el sistema y el proceso encaminados a garantizar la idoneidad de la documentación de verificación interna;
- g) otros registros pertinentes mencionados en el artículo 42, apartado 1.

*Artículo 47***Preparación para la evaluación**

1. Al preparar la evaluación prevista en el artículo 45, los organismos nacionales de acreditación tendrán en cuenta la complejidad del alcance para el que el solicitante solicite acreditación, así como la complejidad del sistema de gestión de calidad previsto en el artículo 41, apartado 2, los procedimientos y la información sobre los procesos mencionados en el artículo 41, apartado 1, y los ámbitos geográficos en los que el solicitante esté llevando a cabo o tenga previsto llevar a cabo la verificación.

2. A los efectos del presente Reglamento, el organismo nacional de acreditación cumplirá los requisitos mínimos establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo III.

*Artículo 48***Evaluación**

1. El equipo de evaluación mencionado en el artículo 58 realizará, como mínimo, las siguientes actividades a los efectos de la evaluación mencionada en el artículo 45:

- a) una revisión de todos los documentos y registros pertinentes mencionados en el artículo 46;
- b) una visita a las instalaciones del solicitante para revisar una muestra representativa de la documentación de verificación interna y evaluar la aplicación del sistema de gestión de calidad del solicitante y los procedimientos o procesos mencionados en el artículo 41;

▼ M2

- c) la observación presencial de una parte representativa del alcance de acreditación solicitado y de la actuación y la competencia de un número representativo de miembros del personal del solicitante que hayan intervenido en la verificación del informe del titular, operador de aeronaves o entidad regulada, al objeto de cerciorarse de que el personal opera con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

▼ B

En la realización de tales actividades, el equipo de evaluación cumplirá los requisitos establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo III.

2. El equipo de evaluación comunicará al solicitante con arreglo a los requisitos establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo III los resultados y las irregularidades detectadas y solicitará su respuesta a tales resultados e irregularidades de conformidad con lo establecido en esas disposiciones.

3. El solicitante emprenderá medidas correctivas para hacer frente a las irregularidades que le sean comunicadas con arreglo al apartado 2 e indicará en su respuesta a propósito de los resultados e irregularidades comunicadas por el equipo de evaluación qué medidas se han adoptado o se prevé adoptar dentro un plazo fijado por el organismo de acreditación nacional para solucionar toda irregularidad detectada.

4. El organismo nacional de acreditación examinará las respuestas del solicitante a que se refiere el apartado 3 en relación con los resultados e irregularidades.

En caso de que considere que la respuesta del solicitante es insuficiente o ineficaz, solicitará de él más información o le instará a que actúe. Además, podrá solicitar pruebas de la aplicación efectiva de las medidas adoptadas o realizar una evaluación de seguimiento para evaluar la aplicación efectiva de las medidas correctivas.

*Artículo 49***Decisión sobre la acreditación y certificado de acreditación**

1. El organismo nacional de acreditación tendrá en cuenta los requisitos establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo III al preparar y adoptar la decisión sobre si concede, prorroga o renueva la acreditación de un solicitante.

2. En caso de que el organismo nacional de acreditación haya decidido conceder, prorrogar o renovar la acreditación de un solicitante, expedirá al efecto un certificado de acreditación.

Este certificado contendrá, al menos, la información requerida en virtud de la norma armonizada mencionada en el anexo III.

El certificado de acreditación será válido por un período máximo de cinco años desde la fecha en que el organismo nacional de acreditación lo haya emitido.

▼B*Artículo 50***Vigilancia**

1. El organismo nacional de acreditación someterá anualmente a vigilancia a cada verificador para el que haya emitido un certificado de acreditación.

La vigilancia constará, como mínimo, de lo siguiente:

- a) una visita a las instalaciones del verificador, con el fin de llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 48, apartado 1, letra b);
- b) una observación presencial de la actuación y la competencia de un número representativo de miembros del personal del verificador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, apartado 1, letra c).

2. El organismo nacional de acreditación llevará a cabo la primera vigilancia de un verificador de conformidad con el apartado 1 a lo sumo doce meses después de la fecha en la que haya emitido el certificado de acreditación del mismo.

3. El organismo nacional de acreditación elaborará su plan de vigilancia de cada verificador de manera que permita tomar muestras representativas del alcance de acreditación que vaya a evaluarse, de conformidad con los requisitos establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo III.

4. Sobre la base de los resultados de la vigilancia mencionada en el apartado 1, el organismo de acreditación nacional decidirá si confirma la prórroga de la acreditación.

5. En caso de que un verificador lleve a cabo una verificación en otro Estado miembro, el organismo nacional de acreditación que haya acreditado al verificador podrá solicitar al organismo nacional de acreditación del Estado miembro donde se realice la verificación que lleve a cabo actividades de vigilancia en su nombre y bajo su responsabilidad.

*Artículo 51***Reevaluación**

1. Antes de la fecha de vencimiento del certificado de acreditación, el organismo nacional de acreditación llevará a cabo una reevaluación del verificador al que haya expedido el certificado, al objeto de determinar si se puede prorrogar su validez.

2. El organismo nacional de acreditación elaborará el plan de reevaluación de cada verificador de manera que permita tomar muestras representativas del alcance de acreditación que vaya a evaluarse. En la planificación y el desempeño de tales actividades de reevaluación, el organismo nacional de acreditación cumplirá los requisitos establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo III.

*Artículo 52***Evaluación extraordinaria**

1. El organismo nacional de acreditación podrá llevar a cabo una evaluación extraordinaria del verificador en cualquier momento, con el fin de garantizar que este está cumpliendo los requisitos del presente Reglamento.

▼B

2. A los efectos de permitir que el organismo nacional de acreditación evalúe la necesidad de llevar a cabo una evaluación extraordinaria, el verificador le informará, de forma inmediata, de cualquier cambio significativo pertinente para su acreditación y referido a cualquier aspecto de su estatuto jurídico o su funcionamiento. Entre los cambios significativos se incluirán los recogidos en la norma armonizada mencionada en el anexo III.

*Artículo 53***Ampliación del alcance**

El organismo nacional de acreditación, en respuesta a una solicitud presentada por un verificador sobre la ampliación del alcance de una acreditación ya concedida, llevará a cabo las actividades necesarias para determinar si el verificador cumple los requisitos del artículo 45 a propósito de la solicitud de ampliación del alcance de su acreditación.

*Artículo 54***Medidas administrativas**

1. El organismo nacional de acreditación podrá suspender, revocar o reducir la acreditación de un verificador si este no cumple los requisitos del presente Reglamento.

El organismo nacional de acreditación suspenderá, revocará o reducirá la acreditación de un verificador si este lo solicita.

El organismo nacional de acreditación establecerá, documentará, aplicará y mantendrá un procedimiento para la suspensión de la acreditación, su revocación y la reducción de su alcance.

2. El organismo nacional de acreditación suspenderá la acreditación o restringirá su alcance en cualquiera de los casos siguientes:

- a) si el verificador ha infringido de manera grave las disposiciones del presente Reglamento;
- b) si el verificador ha incumplido de manera persistente y reiterada las disposiciones del presente Reglamento;
- c) si el verificador ha infringido otras condiciones específicas del organismo nacional de acreditación.

3. El organismo nacional de acreditación revocará la acreditación en los casos siguientes:

- a) si el verificador no ha subsanado los motivos de la decisión de suspensión del certificado de acreditación;
- b) si alguno de los directivos superiores del verificador o un miembro del personal del verificador que participa en actividades de verificación en el marco del presente Reglamento ha sido declarado culpable de fraude;
- c) si el verificador, de manera intencionada, ha ocultado información o ha proporcionado información falsa.

▼B

4. Podrá recurrirse la decisión de un organismo nacional de acreditación de suspender, revocar o reducir el alcance de la acreditación con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los Estados miembros establecerán procedimientos para la resolución de esos recursos.

5. La decisión de un organismo nacional de acreditación de suspender, revocar o reducir el alcance de la acreditación entrará en vigor en el momento de su notificación al verificador.

El organismo nacional de acreditación pondrá fin a la suspensión de un certificado de acreditación cuando haya recibido información satisfactoria y confíe en que el verificador cumpla las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

REQUISITOS APLICABLES A LOS ORGANISMOS DE ACREDITACIÓN PARA LA acreditación de los verificadores del RCDE*Artículo 55***Organismo nacional de acreditación**

1. Las tareas relativas a la acreditación previstas en el presente Reglamento serán realizadas por los organismos nacionales de acreditación designados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

2. Cuando un Estado miembro decida permitir la certificación de verificadores que sean personas físicas, en el marco del presente Reglamento, las tareas relativas a la certificación de los mismos se confiarán a una autoridad nacional distinta del organismo nacional de acreditación designado de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

3. Cuando un Estado miembro decida hacer uso de la opción prevista en el apartado 2, velará por que la autoridad nacional de que se trate cumpla los requisitos del presente Reglamento, incluidos los establecidos en su artículo 71, y presente la prueba documental prevista en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

4. El organismo nacional de acreditación será miembro del organismo reconocido en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

5. El organismo nacional de acreditación se ocupará de las funciones de acreditación como autoridad pública y será reconocido formalmente por el Estado miembro, en caso de que en este no se confíen tales funciones a autoridades públicas.

6. A los efectos del presente Reglamento, el organismo nacional de acreditación desempeñará sus funciones de conformidad con los requisitos establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo III.

▼ B*Artículo 56***Acreditación transfronteriza****▼ M2**

En caso de que un Estado miembro no considere económicamente justificado o viable designar un organismo nacional de acreditación o prestar servicios de acreditación, a los efectos del artículo 15 o del artículo 30 *septies* de la Directiva 2003/87/CE, recurrirá a un organismo nacional de acreditación de otro Estado miembro.

▼ B

El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión y a los demás Estados miembros.

*Artículo 57***Independencia e imparcialidad**

1. El organismo nacional de acreditación estará organizado de manera que garantice su plena independencia de los verificadores que evalúe y su imparcialidad en la realización de las actividades de acreditación.

2. A tal fin, el organismo nacional de acreditación no ofrecerá ni realizará actividades o servicios que realice un verificador, ni prestará servicios de consultoría, poseerá acciones ni tendrá otra forma de intereses financieros o de gestión en un verificador.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, las responsabilidades y las tareas del organismo nacional de acreditación se distinguirán claramente de las de la autoridad competente y de las demás autoridades nacionales.

4. El organismo nacional de acreditación adoptará todas las decisiones definitivas relativas a la acreditación de los verificadores.

No obstante, podrá subcontratar determinadas actividades, con sujeción a los requisitos establecidos en la norma armonizada mencionada en el anexo III.

*Artículo 58***Equipo de evaluación**

1. El organismo nacional de acreditación designará un equipo de evaluación para cada evaluación concreta.

2. El equipo de evaluación estará integrado por un evaluador principal y, en caso necesario, por un número adecuado de evaluadores o expertos técnicos en un alcance de acreditación específico.

▼ M2

El equipo de verificación incluirá al menos a una persona que tenga conocimiento de los aspectos del seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, que sean pertinentes para el alcance de la acreditación y que posea la competencia y el discernimiento necesarios para evaluar las actividades de verificación dentro de la instalación, operador de aeronaves o entidad regulada en relación con dicho alcance, y al menos una persona que tenga conocimiento de la normativa y las directrices nacionales pertinentes.

▼B

En caso de que el organismo nacional de acreditación evalúe la competencia y la actuación del verificador en relación con el alcance n.º 98 mencionado en el anexo I del presente Reglamento, el equipo de evaluación incluirá además al menos a una persona con conocimientos en materia de recopilación, seguimiento y notificación de datos pertinentes a efectos de la asignación gratuita con arreglo al Reglamento Delegado ►M1 2019/331 ◀, así como con la competencia y el discernimiento necesarios para evaluar las actividades de verificación para ese alcance.

*Artículo 59***Requisitos de competencia de los evaluadores**

1. Los evaluadores dispondrán de la competencia necesaria para desempeñar las actividades dispuestas en el capítulo IV al evaluar al verificador. A tal fin:

a) cumplirán los requisitos establecidos en la norma armonizada a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 765/2008, mencionada en el anexo III;

▼M1

b) conocerán la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 y el Reglamento de Ejecución 2019/1842 en caso de que el evaluador evalúe la competencia y la actuación del verificador en relación con el alcance n.º 98 mencionado en el anexo I del presente Reglamento, el presente Reglamento, las normas aplicables y demás normativa pertinente, así como las directrices aplicables;

▼B

c) tendrán conocimientos en materia de auditoría de datos y de información, según se dispone en el artículo 38, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, obtenidos a través de formación, o bien acceso a una persona que disponga de conocimientos y experiencia en la materia.

2. El evaluador principal cumplirá los requisitos de competencia mencionados en el apartado 1, habrá demostrado su competencia en la dirección de un equipo de evaluación y será responsable de llevar a cabo una evaluación de conformidad con el presente Reglamento.

3. Los revisores internos y las personas que tomen las decisiones sobre la concesión, prórroga o renovación de la acreditación poseerán, además de los requisitos de competencia mencionados en el apartado 1, conocimientos y experiencia suficientes para evaluar la acreditación.

*Artículo 60***Expertos técnicos**

1. El organismo nacional de acreditación podrá incluir a expertos técnicos en el equipo de evaluación al objeto de proporcionar experiencia y conocimientos detallados en una materia específica necesaria para apoyar al evaluador principal o al evaluador en el desempeño de las actividades de evaluación.

▼ B

2. Los expertos técnicos poseerán la competencia necesaria para prestar un apoyo eficaz al evaluador principal y al evaluador en relación con la materia para la que se hayan solicitado sus conocimientos y experiencia. Además:

▼ M1

a) tendrán conocimiento de la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 y el Reglamento de Ejecución 2019/1842, en caso de que el experto técnico evalúe la competencia y la actuación del verificador en relación con el alcance n.º 98 mencionado en el anexo I del presente Reglamento, el presente Reglamento, las normas aplicables y demás normativa pertinente, así como las directrices aplicables;

▼ B

b) dispondrán de un conocimiento suficiente de las actividades de verificación.

3. Los expertos técnicos llevarán a cabo tareas específicas bajo la dirección y plena responsabilidad del evaluador principal del equipo de evaluación con el que cooperen.

*Artículo 61***Procedimientos**

El organismo nacional de acreditación cumplirá los requisitos establecidos con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

*Artículo 62***Reclamaciones****▼ M2**

En caso de que el organismo nacional de acreditación haya recibido en relación con el verificador una reclamación de la autoridad competente, del titular, operador de aeronaves, entidad regulada o de otras partes interesadas, dicho organismo, dentro de un plazo razonable, aunque no más tarde de tres meses a partir de la fecha de su recepción:

▼ B

- a) resolverá sobre la validez de la reclamación;
- b) velará por que se dé al verificador la oportunidad de presentar sus observaciones;
- c) adoptará medidas adecuadas para tramitar la reclamación;
- d) registrará la reclamación y las medidas adoptadas, y
- e) responderá al reclamante.

*Artículo 63***Registros y documentación**

1. El organismo nacional de acreditación llevará registros de cada persona que participe en el proceso de acreditación. Estos registros incluirán los relativos a las cualificaciones, formación, experiencia, imparcialidad y competencia pertinentes que sean necesarios para demostrar el cumplimiento del presente Reglamento.

▼B

2. El organismo nacional de acreditación llevará registros del verificador de conformidad con la norma armonizada prevista en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 a que se refiere el anexo III.

*Artículo 64***Acceso a la información y confidencialidad**

1. El organismo nacional de acreditación publicará y actualizará con periodicidad información sobre el organismo nacional de acreditación y sus actividades de acreditación.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 765/2008, el organismo nacional de acreditación establecerá mecanismos adecuados para salvaguardar de forma apropiada la confidencialidad de la información obtenida.

*Artículo 65***Evaluación por pares**

1. Los organismos nacionales de acreditación estarán sujetos a una evaluación por pares periódica.

Esta evaluación por pares será organizada por el organismo reconocido en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

2. El organismo reconocido en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 aplicará criterios adecuados de evaluación por pares y un proceso de evaluación por pares eficaz e independiente con el fin de evaluar si:

- a) el organismo nacional de acreditación sujeto a la evaluación por pares ha llevado a cabo las actividades de acreditación de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV;
- b) el organismo nacional de acreditación sujeto a la evaluación por pares ha cumplido las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

Esos criterios incluirán requisitos de competencia para los evaluadores y equipos de evaluación por pares que sean específicos del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecido por la Directiva 2003/87/CE.

3. El organismo reconocido en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 publicará y comunicará el resultado de la evaluación por pares de un organismo nacional de acreditación a la Comisión, a las autoridades nacionales responsables de los organismos nacionales de acreditación de los Estados miembros y a la autoridad competente de los Estados miembros o al punto focal mencionado en el artículo 70, apartado 2.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que un organismo nacional de acreditación haya superado una evaluación por pares organizada por el organismo reconocido en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, aquel quedará eximido de someterse a una nueva evaluación por pares tras la entrada en vigor del presente Reglamento si puede demostrar que cumple las disposiciones del mismo.

▼B

A tal fin, presentará una solicitud en ese sentido, así como la documentación necesaria, al organismo reconocido en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

Dicho organismo reconocido en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 decidirá si se cumplen las condiciones para conceder una exención.

La exención se aplicará durante un período no superior a tres años a partir de la fecha de notificación de la decisión al organismo nacional de acreditación.

5. La autoridad nacional a la que se confíen, de acuerdo con el artículo 55, apartado 2, las tareas de certificación de los verificadores que sean personas físicas tendrá, de acuerdo con el presente Reglamento, un nivel de credibilidad equivalente al de un organismo nacional de acreditación que haya superado una evaluación por pares.

A tal fin, el Estado miembro de que se trate facilitará a la Comisión y a los demás Estados miembros, inmediatamente después de su decisión por la que autorice a la autoridad nacional a realizar certificaciones, todas las pruebas documentales pertinentes. Ninguna autoridad nacional podrá certificar a verificadores a los efectos del presente Reglamento antes de que el Estado miembro de que se trate haya aportado esas pruebas documentales.

El Estado miembro correspondiente revisará periódicamente el funcionamiento de la autoridad nacional para garantizar que sigue cumpliendo el nivel de credibilidad mencionado e informará de ello a la Comisión.

*Artículo 66***Medidas correctivas**

1. Los Estados miembros controlarán a sus organismos nacionales de acreditación a intervalos regulares para garantizar que cumplen de forma continua los requisitos del presente Reglamento, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación por pares realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.

2. Si un organismo nacional de acreditación no cumple los requisitos o las obligaciones establecidos en el presente Reglamento, el Estado miembro correspondiente adoptará las medidas correctivas adecuadas o velará por que se adopten, e informará de ello a la Comisión.

*Artículo 67***Reconocimiento mutuo de los verificadores**

1. Los Estados miembros reconocerán la equivalencia de los servicios prestados por los organismos nacionales de acreditación que hayan superado una evaluación por pares. Los Estados miembros aceptarán los certificados de acreditación de los verificadores acreditados por dichos organismos nacionales de acreditación y respetarán el derecho de estos verificadores a llevar a cabo actividades de verificación dentro de su alcance de acreditación.

2. Si un organismo nacional de acreditación no se ha sometido al proceso completo de evaluación por pares, los Estados miembros aceptarán los certificados de acreditación de los verificadores acreditados por dicho organismo siempre que el organismo reconocido en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 haya iniciado una evaluación por pares referida al organismo nacional de acreditación y no haya detectado que este incumple ningún aspecto de lo dispuesto en el presente Reglamento.

▼B

3. Cuando sea certificado un verificador por una autoridad nacional con arreglo a lo previsto en el artículo 55, apartado 2, los Estados miembros aceptarán el certificado expedido por dicha autoridad y respetarán el derecho del verificador certificado a llevar a cabo verificaciones dentro de su alcance de certificación.

*Artículo 68***Control de los servicios prestados**

En caso de que un Estado miembro haya establecido, durante una inspección realizada de conformidad con el artículo 31, apartado 4, de la Directiva 2006/123/CE, que un verificador no está cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento, la autoridad competente o el organismo nacional de acreditación de dicho Estado miembro informará al organismo nacional de acreditación que haya acreditado al verificador.

El organismo nacional de acreditación que haya acreditado al verificador considerará la comunicación de esa información como una reclamación, tal como se entiende esta en el artículo 62, y tomará las medidas adecuadas y responderá a la autoridad competente o al organismo nacional de acreditación de conformidad con lo previsto en el artículo 73, apartado 2, párrafo segundo.

▼M2*Artículo 69***Intercambio electrónico de datos y uso de sistemas automatizados**

1. Los Estados miembros podrán exigir a los verificadores que hagan uso de plantillas electrónicas o formatos de archivo específicos para los informes de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, apartado 1, o el artículo 75 *quatervicies*, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 o con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331.

2. Podrán ofrecerse plantillas electrónicas normalizadas o especificaciones relativas al formato de los archivos para otros tipos de comunicación entre el titular, el operador de aeronaves, la entidad regulada, el verificador, la autoridad competente y el organismo nacional de acreditación, de conformidad con el artículo 74, apartado 2, o el artículo 75 *quatervicies*, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066.

▼B

CAPÍTULO VI

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN*Artículo 70***Intercambio de información y puntos focales**

1. Los Estados miembros establecerán un intercambio efectivo de información adecuada y una cooperación eficaz entre el organismo nacional de acreditación o, cuando proceda, la autoridad nacional a la que se haya encomendado la certificación de los verificadores, y la autoridad competente.

▼B

2. Cuando se designe a más de una autoridad competente en un Estado miembro, de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2003/87/CE, el Estado miembro autorizará a una de ellas como punto focal para el intercambio de información, la coordinación de la cooperación mencionada en el apartado 1 y las actividades mencionadas en el presente capítulo.

*Artículo 71***Programa de trabajo de acreditación e informe de gestión**

1. Para el 31 de diciembre de cada año, el organismo nacional de acreditación pondrá a disposición de la autoridad competente de cada Estado miembro un programa de trabajo de acreditación que incluya una lista de los verificadores acreditados por él y que hayan notificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 que tienen intención de realizar actividades de verificación en esos Estados miembros. El programa contendrá, como mínimo, la siguiente información sobre cada verificador:

▼M2

a) el momento y el lugar previstos de la verificación, y en particular si se llevará a cabo una visita presencial o virtual al emplazamiento;

▼B

b) información sobre las actividades que el organismo nacional de acreditación ha previsto para dicho verificador, en particular las actividades de vigilancia y reevaluación;

c) las fechas de las auditorías presenciales que tiene previsto realizar el organismo nacional de acreditación para evaluar al verificador, incluidos la dirección y los datos de contacto de los titulares u operadores de aeronaves que vayan a ser objeto de visitas durante la auditoría presencial;

d) información sobre si el organismo nacional de acreditación ha solicitado realizar actividades de vigilancia al organismo nacional de acreditación del Estado miembro en el que el verificador está llevando a cabo la verificación.

Cuando se produzcan cambios en la información a que se hace referencia en el párrafo primero, el organismo nacional de acreditación presentará a la autoridad competente una versión actualizada del programa de trabajo a más tardar el 31 de enero de cada año.

2. Tras la presentación del programa de trabajo de acreditación con arreglo a lo previsto en el apartado 1, la autoridad competente facilitará al organismo nacional de acreditación toda la información pertinente, incluida cualquier normativa o directrices nacionales aplicables.

3. Antes del 1 de junio de cada año, el organismo nacional de acreditación pondrá a disposición de la autoridad competente un informe de gestión. Este informe incluirá, como mínimo, la siguiente información sobre cada verificador que haya sido acreditado por dicho organismo:

a) detalles sobre la acreditación de los verificadores que hayan sido acreditados recientemente por este organismo nacional de acreditación, incluido el alcance de acreditación de tales verificadores;

b) cualquier modificación del alcance de acreditación de tales verificadores;

▼ B

- c) un resumen de los resultados obtenidos por las actividades de vigilancia y reevaluación llevadas a cabo por el organismo nacional de acreditación;
- d) un resumen de los resultados de las evaluaciones extraordinarias llevadas a cabo, incluidos los motivos por los que se han llevado a cabo;
- e) cualquier reclamación presentada en contra del verificador desde el último informe de gestión y las medidas adoptadas al respecto por el organismo nacional de acreditación;
- f) información sobre las medidas adoptadas por el organismo nacional de acreditación en respuesta a la información que comparte la autoridad competente, a menos que el organismo nacional de acreditación haya considerado que la información es una reclamación en el sentido del artículo 62.

*Artículo 72***Intercambio de información sobre medidas administrativas**

En caso de que el organismo nacional de acreditación imponga al verificador medidas administrativas con arreglo al artículo 54, o se ponga fin a una suspensión de la acreditación, o se revoque, en la resolución de un recurso presentado al efecto, la decisión de dicho organismo de imponer medidas administrativas con arreglo al artículo 54, el mismo organismo informará al respecto a las partes siguientes:

- a) a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté acreditado el verificador;
- b) a la autoridad competente y al organismo nacional de acreditación de cada Estado miembro en el que el verificador esté llevando a cabo verificaciones.

*Artículo 73***Intercambio de información por parte de la autoridad competente**

1. La autoridad competente del Estado miembro en el que el verificador esté llevando a cabo la verificación comunicará anualmente al organismo nacional de acreditación que haya acreditado a dicho verificador, como mínimo, lo siguiente:

- a) los resultados pertinentes derivados de la comprobación del informe del titular y del operador de aeronaves y de los informes de verificación, en concreto de cualquier incumplimiento observado del presente Reglamento;
- b) los resultados de la inspección del titular u operador de aeronaves en caso de que sean pertinentes para el organismo nacional de acreditación en lo que concierne a la acreditación y la vigilancia del verificador, o de que incluyan cualquier incumplimiento del presente Reglamento por el verificador;
- c) los resultados de la evaluación de la documentación de verificación interna del verificador en cuestión, en caso de que la autoridad competente la haya realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3;
- d) las reclamaciones recibidas por la autoridad competente con respecto al verificador en cuestión.

▼B

2. En caso de que la información mencionada en el apartado 1 demuestre que la autoridad competente ha detectado un incumplimiento del presente Reglamento por el verificador, el organismo nacional de acreditación considerará la comunicación de esa información como una reclamación de la autoridad competente acerca del verificador, en el sentido del artículo 62.

El organismo nacional de acreditación adoptará las medidas adecuadas para tramitar dicha información y responderá a la autoridad competente en un plazo razonable, pero no más tarde de tres meses desde su recepción. En su respuesta, el organismo nacional de acreditación informará a la autoridad competente de las medidas que haya adoptado y, en su caso, de las medidas administrativas impuestas al verificador.

*Artículo 74***Intercambio de información sobre vigilancia**

1. En caso de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50, apartado 5, se haya solicitado al organismo nacional de acreditación del Estado miembro en el que el verificador esté llevando a cabo una verificación la realización de actividades de vigilancia, dicho organismo informará de los resultados al organismo nacional de acreditación que haya acreditado al verificador, a menos que los dos organismos acuerden otra cosa.

2. El organismo nacional de acreditación que haya acreditado al verificador tendrá en cuenta las conclusiones mencionadas en el apartado 1 al evaluar si el verificador cumple los requisitos del presente Reglamento.

3. En caso de que las conclusiones mencionadas en el apartado 1 demuestren que el verificador no está cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento, el organismo nacional de acreditación que le haya acreditado adoptará las medidas apropiadas de conformidad con el presente Reglamento e informará al organismo nacional de acreditación que haya realizado las actividades de vigilancia de lo siguiente:

- a) qué medidas ha emprendido el organismo nacional de acreditación que haya acreditado al verificador;
- b) en su caso, cómo ha reaccionado el verificador ante los resultados;
- c) si procede, qué medidas administrativas se han impuesto al verificador.

*Artículo 75***Intercambio de información con el Estado miembro en el que está establecido el verificador**

Cuando un verificador haya sido acreditado por un organismo nacional de acreditación en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que esté establecido, el programa de trabajo de acreditación y el informe de gestión mencionados en el artículo 71, así como la información prevista en el artículo 72, se facilitarán también a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el verificador.

▼B*Artículo 76***Bases de datos de verificadores acreditados****▼M2**

1. Los organismos nacionales de acreditación o, cuando proceda, las autoridades nacionales a que se refiere el artículo 55, apartado 2, crearán y administrarán una base de datos y permitirán el acceso a la misma a los demás organismos nacionales de acreditación, autoridades nacionales, verificadores, titulares, operadores de aeronaves, entidades reguladas y autoridades competentes.

El organismo reconocido en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 facilitará y armonizará el acceso a las bases de datos con objeto de hacer posible una comunicación eficaz y rentable entre los organismos nacionales de acreditación, las autoridades nacionales, los verificadores, los titulares, los operadores de aeronaves, las entidades reguladas y las autoridades competentes, y podrá aglutinar dichas bases de datos en una base de datos única y centralizada.

▼B

2. La base de datos mencionada en el apartado 1 contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre y dirección de todos los verificadores acreditados por el organismo nacional de acreditación en cuestión;
- b) los Estados miembros en los que el verificador está llevando a cabo actividades de verificación;
- c) el alcance de la acreditación de cada verificador;
- d) la fecha en que se ha concedido la acreditación y la fecha de vencimiento de la misma;
- e) cualquier información sobre las medidas administrativas que se hayan impuesto al verificador.

La información se pondrá a disposición del público.

*Artículo 77***Notificación por los verificadores**

1. A los efectos de permitir al organismo nacional de acreditación la redacción del programa de trabajo de acreditación y del informe de gestión a que se refiere el artículo 71, el verificador notificará al organismo nacional de acreditación que lo haya acreditado, antes del 15 de noviembre de cada año, la información siguiente:

▼M2

- a) la fecha y el lugar de las verificaciones que el verificador tiene previsto llevar a cabo, y en particular si se llevará a cabo una visita presencial o virtual al emplazamiento;
- b) la dirección y los datos de contacto de los titulares u operadores de aeronaves cuyos informes de emisiones, informes de datos de referencia, informes de datos de nuevos entrantes o informes anuales sobre el nivel de actividad estén sujetos a su verificación;

▼B

- c) los nombres de los miembros del equipo de verificación y el alcance de la acreditación en el que se enmarca la actividad del titular u operador de aeronaves.
2. En caso de que se hayan producido cambios en la información mencionada en el apartado 1, el verificador los notificará al organismo nacional de acreditación dentro del plazo acordado con este.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 78***Derogación del Reglamento (UE) n.º 600/2012 y disposiciones transitorias**

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 600/2012 con efectos a partir del 1 de enero de 2019 o de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última fuese posterior.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

2. Las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 600/2012 seguirán siendo aplicables a la verificación de las emisiones y, cuando proceda, a los datos de actividad anteriores al 1 de enero de 2019.

*Artículo 79***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019 o de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última fuese posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ B

ANEXO I

Alcance de acreditación de los verificadores

▼ M2

El alcance de acreditación de los verificadores se indicará en el certificado de acreditación utilizando los siguientes grupos de actividades previstas en los anexos I y en el Capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE y otras actividades previstas en los artículos 10 *bis* y 24 de la Directiva 2003/87/CE. Se aplicarán las mismas disposiciones a los verificadores certificados por una autoridad nacional con arreglo al artículo 55, apartado 2, del presente Reglamento.

▼ B

Grupo de actividad n.º	Alcance de la acreditación
1a	Combustión de combustibles en instalaciones en las que solo se utilicen combustibles comerciales estándar, tal como se definen en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066, o en las que se utilice gas natural en instalaciones de categoría A o B
1b	Combustión de combustibles en instalaciones, sin restricciones
▼ M2 1c	Verificación de las emisiones contempladas en el capítulo IV <i>bis</i> de la Directiva 2003/87/CE
2	Refinería de petróleo
3	— Producción de coque — Calcinación o sinterización, incluida la peletización, de minerales metálicos (incluido el mineral sulfurado) — Producción de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de colada continua
▼ B 4	— Producción y transformación de metales férreos (como ferroaleaciones) — Producción de aluminio secundario — Producción y transformación de metales no férreos, incluida la producción de aleaciones
▼ M2 5	Producción de aluminio primario (emisiones de CO ₂ y PFC)
▼ B 6	— Producción de cemento sin pulverizar («clínker») — Producción de cal o calcinación de dolomita o magnesita — Fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio — Fabricación de productos cerámicos mediante horneado — Fabricación de material aislante de lana mineral — Secado o calcinación de yeso o producción de placas de yeso laminado y otros productos de yeso
7	— Fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas — Fabricación de papel o cartón

▼ B

Grupo de actividad n.º	Alcance de la acreditación
▼ M2	<p>8</p> <ul style="list-style-type: none"> — Producción de negro de humo — Producción de amoníaco — Fabricación de productos químicos orgánicos en bruto mediante craqueo, reformado, oxidación parcial o total, o mediante procesos similares — Producción de hidrógeno (H₂) y gas de síntesis — Producción de carbonato sódico (Na₂CO₃) y bicarbonato de sodio (NaHCO₃)
▼ B	<p>9</p> <ul style="list-style-type: none"> — Producción de ácido nítrico (emisiones de CO₂ y N₂O) — Producción de ácido adípico (emisiones de CO₂ y N₂O) — Producción de ácido de glioxal y ácido glioxílico (emisiones de CO₂ y N₂O)
▼ M2	<p>10</p> <ul style="list-style-type: none"> — Captura de gases de efecto invernadero de las instalaciones cubiertas por la Directiva 2003/87/CE con fines de transporte y almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE — Transporte de gases de efecto invernadero con fines de almacenamiento geológico en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE, con la exclusión de las emisiones cubiertas por otra actividad enumerada en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE
▼ B	<p>11</p> <p>Almacenamiento geológico de gases de efecto invernadero en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE</p>
▼ M2	<p>12</p> <p>Actividades de aviación (datos sobre emisiones)</p>
▼ B	<p>98</p> <p>Otras actividades de conformidad con el artículo 10<i>bis</i> de la Directiva 2003/87/CE</p>
▼ B	<p>99</p> <p>Otras actividades, incluidas las emprendidas por un Estado miembro con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2003/87/CE, que se especificarán en detalle en el certificado de acreditación</p>

▼ B*ANEXO II***Requisitos relativos a los verificadores**

En lo que respecta a los requisitos aplicables a los verificadores, se aplicará la norma armonizada prevista en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 en relación con los requisitos aplicables a los organismos de validación y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero para su uso en actividades de acreditación u otras formas de reconocimiento. Se aplicarán además los procedimientos, procesos y mecanismos mencionados en el artículo 41, apartado 1:

- a) un proceso y una estrategia de comunicación con el titular u explotador de aeronaves y con las demás partes pertinentes;
- b) mecanismos adecuados para salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida;
- c) un proceso de tramitación de recursos;
- d) un proceso de tramitación de reclamaciones (incluido un plazo indicativo);

▼ M2

- e) un proceso para la emisión de un informe de verificación revisado en caso de que, con posterioridad a la presentación por el verificador del informe de verificación para su posterior transmisión a la autoridad competente, se observe un error en dicho informe de verificación o en el informe del titular, operador de aeronaves o entidad regulada;

▼ B

- f) un procedimiento o proceso de subcontratación de actividades de verificación a otras organizaciones;

▼ M1

- g) un procedimiento o proceso para garantizar que el verificador asume la plena responsabilidad de las actividades de verificación realizadas por personas contratadas;
- h) procesos que garanticen el correcto funcionamiento del sistema de gestión a que se refiere el artículo 41, apartado 2, como:
 - i) procesos para revisar el sistema de gestión como mínimo una vez al año, en un plazo de como máximo 15 meses entre dichas revisiones,
 - ii) procesos para la realización de auditorías internas como mínimo una vez al año, en un plazo de como máximo 15 meses entre dichas auditorías,
 - iii) procesos para detectar y gestionar los incumplimientos de las actividades del verificador y adoptar medidas correctoras para abordarlas,
 - iv) procesos para detectar los riesgos y oportunidades de las actividades del verificador y adoptar medidas preventivas para mitigar los primeros,
 - v) procesos para el control de la información documentada.

▼B

ANEXO III

Requisitos mínimos del proceso de acreditación y requisitos aplicables a los organismos de acreditación

En lo que respecta a los requisitos mínimos de la acreditación y a los requisitos aplicables a los organismos de acreditación, se aplicará la norma armonizada prevista en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 en relación con los requisitos generales aplicables a los organismos de acreditación que acreditan a organismos de evaluación de la conformidad.

*ANEXO IV***Tabla de correspondencias**

Reglamento (UE) n.º 600/2012 de la Comisión	El presente Reglamento
Artículos 1 a 31	Artículos 1 a 31
—	Artículo 32
Artículos 32 a 78	Artículos 33 a 79
Anexos I a III	Anexos I a III
—	Anexo IV